



## **REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.**

**Publicado en el Periódico Oficial No.20,  
Sección VIII, de fecha 20 de abril del 2018, Tomo CXXV.**

### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la Ley para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas del Estado de Baja California; así como la venta, almacenaje y consumo de bebidas alcohólicas a través de los permisos otorgados en sus diferentes modalidades, expedidos por el Ayuntamiento Municipal de Playas de Rosarito, Baja California.

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **ALMACENAJE PARA SU VENTA:** El acopio general de bebidas alcohólicas, que se realiza para su posterior distribución al mayoreo o dotación al menudeo a establecimientos o giros autorizados para ello.
- II. **AYUNTAMIENTO:** Órgano colegiado responsable del Gobierno del Municipal, integrado por el Presidente Municipal, el Síndico Procurador y los Regidores.
- III. **ACUERDO DE CABILDO:** Es la resolución del pleno del Cabildo que recae sobre el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Legislación relativo a la regulación de bebidas alcohólicas, mediante el cual se autoriza en conjunto con el Ayuntamiento el otorgamiento del permiso o la negativa del mismo.
- IV. **AUTORIDAD MUNICIPAL:** Órganos de Gobierno Municipal que tienen la facultad de ejecutar sus resoluciones aun con el auxilio de la fuerza pública.
- V. **AFORO:** Determinación de la Capacidad total de personas de un establecimiento comercial con venta de alcohol en todas cualquiera de sus modalidades, salón o recinto de espectáculos.
- VI. **APERCIBIMIENTO:** Es un acto administrativo por medio del cual se hace del conocimiento de la persona requerida, de las consecuencias que trae aparejada la repetición de una conducta que es sancionable y que debe corregir, pues en caso contrario se procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes.
- VII. **BEBIDAS ALCOHOLICAS ADULTERADAS:** A las bebidas alcohólicas cuya naturaleza o composición no corresponda a aquellas con que se etiquete, anuncie, expendan, suministre, o cuando no coincida con las especificadas de su denominación, o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas, de acuerdo a la Norma Oficial Vigente.
- VIII. **BEBIDAS ALCOHOLICAS:** Son aquellos líquidos potables que contienen alcohol etílico en una porción mayor de 2% y hasta 55% en volumen a 15 grados centígrados. Los contenidos alcohólicos se entenderán a la escala Gay Laussac;
- IX. **BENEFICIARIO:** Persona considerada como legataria de los derechos que se deriven del permiso otorgado, en caso del fallecimiento del permisionario.
- X. **BODEGA:** Establecimiento habilitado exclusivamente para almacenar bebidas alcohólicas y mercancías diversas para su posterior distribución al mayoreo.
- XI. **CERVECERIA:** Son aquellos espacios en donde se producen, almacenan y/o se venden productos fermentados de la malta en envase cerrado, abierto o al copeo, como actividad principal.
- XII. **CERVECERÍA ARTESANAL.-** Espacio donde se almacena para su venta en envase abierto o cerrado, cerveza de producción propia y/o de un diverso productor de cerveza artesanal, como actividad principal.



- XIII. **CONSEJO:** Es el Consejo Consultivo Municipal de Alcoholes, el cual está facultado para el estudio, análisis, discusión y evaluación de los temas relativos a alcoholes según lo señala el presente reglamento.
- XIV. **CONSUMIDOR:** Persona mayor de edad y en pleno goce de sus facultades mentales que adquiere bebidas alcohólicas para su consumo, en envase abierto o cerrado según sea el giro.
- XV. **CLAUSURA:** Sanción en la cual la autoridad municipal competente cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento o cierta área del mismo, colocando sellos en los lugares que se determinen por la autoridad, cuando se contravenga las disposiciones de la ley o del reglamento, misma que podrá ser temporal o definitiva.
- XVI. **CLAUSURA DEFINITIVA:** Sanción aplicada por la Autoridad Municipal competente con respecto a un establecimiento, por el cual se suspende en forma definitiva la actividad del mismo.
- XVII. **CLAUSURA TEMPORAL:** Sanción aplicada por la Autoridad Municipal competente para suspender en forma temporal la actividad comercial de un establecimiento hasta por cuarenta y cinco días naturales, y empezarán a contar al día siguiente de la ejecución.
- XVIII. **DEPARTAMENTO DE ALCOHOLES:** Unidad administrativa dependiente de la Secretaría General en términos de la Fracción XVIII del Artículo 30 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.
- XIX. **DICTAMEN:** Documento expedido por la Comisión de Gobernación y Legislación del Ayuntamiento en el que se define la conveniencia o inconveniencia para explotar giros a los que se refiere este reglamento, el cual deberá ser turnado a Cabildo para su aprobación.
- XX. **DICTAMEN DE FACTIBILIDAD:** Documento expedido por el Secretario General del Ayuntamiento en el que se define la conveniencia o inconveniencia para el interés social, previo dictamen de la comisión de Gobernación y Legislación del Ayuntamiento para explotar giros a los que se refiere este reglamentó.
- XXI. **DISTRIBUCIÓN:** Acto por el cual las empresas legalmente constituidas, cuyo objeto sea el suministrar o abastecer productos con contenido alcohólico e inscritas en el padrón Municipal, suministren productos a establecimientos que cuenten con el permiso para la venta, almacenaje y consumo de bebidas con graduación alcohólica.
- XXII. **DIRECCIÓN:** Dirección de Inspección, Verificación y Ordenamiento de Vías Públicas.
- XXIII. **EVENTO:** Suceso mediante el cual las personas realizan celebraciones diversas, espectáculos públicos, bailes públicos y privados, variedad y actividades similares, en el cual se venden o no bebidas alcohólicas por un determinado lapso de tiempo.
- XXIV. **ESTABLECIMIENTO:** Sitio o local habilitado y acondicionado para operar el giro autorizado.
- XXV. **ESTABLECIMIENTOS DESTILADORES Y FERMENTADORES.-** Espacios en donde se siembra, producen, almacenan y venden bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas de hierbas, plantas, frutas, granos o esencias de producción exclusivamente regional, en envase cerrado como actividad principal, pudiendo ser cava, bodega o mostrador comercial.
- XXVI. **ESTABLECIMIENTO VÍNICOLA:** Son aquellos espacios en donde se producen, almacenan y se venden vinos de mesa propios, de producción nacional en envase cerrado como actividad principal; pudiendo ser vinícola, bodega o mostrador comercial.
- XXVII. **FERIA:** Lugar o espacio habilitado o construido para efecto de exponer, exhibir y dar a conocer artículos y actividades comerciales, industriales, artísticas, culturales, artesanales, deportivas y de cualquier otra naturaleza lícita, con el objeto de promover el desarrollo de la Ciudad o el Estado, en el que se puede expender bebidas alcohólicas, servidas en envase desechable, de plástico o de cualquier otro material que no represente peligro alguno a las concurrentes.
- XXVIII. **GIRO:** La actividad mercantil preponderante del establecimiento, que cumple con los requisitos necesarios conforme al reglamento, para que le sea otorgado un permiso para la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo a lo descrito en el Artículo 6, numeral IX de la Ley.
- XXIX. **GIRO SIMILAR:** Aquellos que de acuerdo al artículo 6, fracción IX, a) de la Ley y su actividad predominante sea la misma.



- XXX. IDENTIFICACIÓN OFICIAL CON FOTOGRAFIA: A cualquier identificación oficial expedida por el gobierno federal, estatal o municipal, donde se señale específicamente sus datos generales.
- XXXI. INFRACCION: Acto referente a la violación de la Ley Estatal y el presente Reglamento.
- XXXII. INSPECCION: Actuación que realiza un órgano de autoridad o auxiliar, a fin de examinar con los propios sentidos un hecho o una cosa y asentarlo en un acta administrativa.
- XXXIII. INSPECTOR: Servidor público que se le ordena practicar visitas domiciliarias a un determinado establecimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.
- XXXIV. LEY: A la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.
- XXXV. MUNICIPIO: Extensión territorial Gobernada y Dirigida por el Ayuntamiento Municipal de Playas de Rosarito, Baja California.
- XXXVI. MULTA: Sanción de tipo pecuniaria impuesta por la autoridad por violar un precepto de la Ley o de este ordenamiento.
- XXXVII. PERMISO Y/O LICENCIA: Autorización por escrito que otorga el Ayuntamiento a una persona física o moral, para realizar la actividad de venta, almacenaje para su venta y venta para consumo de bebidas con graduación alcohólica.
- XXXVIII. PERMISIONARIO: A la persona física o moral titular de un permiso.
- XXXIX. PERMISO TEMPORAL: Es la autorización por escrito del Ayuntamiento, para que una persona física o moral realice la actividad de venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas con graduación alcohólica, por un tiempo determinado de máximo seis meses y por una sola ocasión, para operar en los giros y lugares autorizados por la Ley y el presente Reglamento, siempre y cuando el solicitante del permiso temporal ya haya cubierto los requisitos e iniciado el trámite tal como lo marcan los artículos 8, 30 y 33, así como el Capítulo Sexto, Permisos y Ubicación, del presente ordenamiento.
- XL. PERMISO EVENTUAL PARA CELEBRACIONES: Autorización por escrito expedida por la Secretaría del Ayuntamiento a través del Departamento de Alcoholes, para las celebraciones sin consumo de alcohol, limitado este a la realización temporal de un evento; con excepción de los lugares no autorizados por la ley y el presente Reglamento.
- XLI. PERMISO EVENTUAL PARA ESPECTACULOS PUBLICOS Y/O EVENTOS SOCIALES: Será del día lunes a domingo en el horario autorizado para tal efecto, sin exceder las 02:00 horas del día siguiente. Por cada evento se requerirá el permiso por escrito del Secretario General del Ayuntamiento; La venta para consumo de bebidas alcohólicas, solo podrá hacerse por personas mayores de edad en envase desechable de material ligero (Plástico o Unicef), así mismo no deberá permitirse el consumo a personas menores de edad.
- XLII. POLICÍA MUNICIPAL: Elemento de la Policía Municipal Activa o la Policía Comercial (Bancaria e Industrial) adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- XLIII. PRESIDENTE MUNICIPAL: Al Presidente Municipal de Playas de Rosarito, Baja California.
- XLIV. PRODUCTOR: Persona Física o Moral que con materias primas permitidas por ley y susceptibles de fermentación, produzca bebidas alcohólicas.
- XLV. PROMOTORES DE VENTAS O ANFITRIONES: Es el empleado de un establecimiento que se sitúa frente de éste en la vía pública para invitar a los turistas a entrar a conocer el lugar. Limitándose su área de acción exclusivamente en la banqueta que abarca la extensión del local comercial
- XLVI. REGLAMENTO: Reglamento que Regula la venta, Almacenaje y consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.
- XLVII. REINCIDENCIA: Acto de cometer la misma violación en la ley o el presente Reglamento en dos o más ocasiones, en un periodo de un año a partir de la fecha de la última infracción.
- XLVIII. REVALIDACIÓN: Acto administrativo que realiza la Secretaría General del Ayuntamiento anualmente, por medio del cual se autoriza la operación del permiso que haya sido otorgado por el Ayuntamiento, una vez que se ha verificado que se cumple con la reglamentación municipal vigente y previo pago de los derechos correspondientes; será expedida por la Recaudación de Rentas Municipal.



- XLIX. **REVOCACIÓN:** Procedimiento por el cual se emite el acto de revocación de un permiso o licencia previamente autorizada, por incumplimiento en las normas establecidas en la Ley o en el presente Reglamento.
- L. **SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO:** Dependencia del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito de Baja California encargada del estudio, planeación y despacho de los asuntos de orden administrativo con las facultades que le confiere el artículo 3º del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal para el Municipio de Playas de Rosarito de Baja California.
- LI. **SECRETARIO GENERAL:** Titular de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito de Baja California.
- LII. **SEGURIDAD PÚBLICA:** Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- LIII. **SUSPENSIÓN:** Es la sanción que se impone a los permisionarios, consistente en suspender de la actividad autorizada ya sea para cualquier permiso otorgado en todo tipo de eventos o espectáculos públicos, así como para el almacenaje para su venta y venta para consumo de bebidas con graduación alcohólica, por tiempo determinado.
- LIV. **OPINIÓN TÉCNICA:** Documento expedido por el Departamento de Alcoholes, respecto a la viabilidad de autorizar un permiso para la explotación de bebidas alcohólicas en el giro que corresponda conforme al presente reglamento, cuando se trate de proyectos en proceso ya sea de construcción, habilitación o remodelación de un local o establecimiento debidamente autorizados.
- LV. **RECAUDACION:** La Recaudación de renta Municipal.
- LVI. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 3.-** La venta, almacenaje para su venta, venta para su consumo y consumo de bebidas alcohólicas, solo podrá autorizarse en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 4.-** Para operar un giro, se requiere de permiso expedido por el Ayuntamiento en los términos que señala la Ley y este Reglamento.

**ARTÍCULO 5.-** La publicidad y propaganda de bebidas alcohólicas, deberá reunir y cumplir con los requisitos que fija la ley general de salud y el Reglamento de publicidad e imagen para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

**ARTÍCULO 6.-** Las atribuciones y facultades que el Reglamento confiere al Ejecutivo Municipal, se ejercerán por conducto de la Secretaría General del Ayuntamiento, Dirección de Inspección, Verificación y Ordenamiento de Vías Públicas y Recaudación Municipal.

## **CAPITULO SEGUNDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 7.-** Las categorías de las bebidas alcohólicas serán aquella cuya graduación alcohólica a la temperatura de quince grados centígrados (15 °C) sea mayor a dos por ciento (2%) de alcohol por volumen, pero que no exceda de cincuenta y cinco por ciento (55%) de alcohol por volumen, bajo la siguiente clasificación y categoría:

- I. **CLASIFICACIÓN:**
- a) **BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO.-** Bebidas cuya graduación alcohólica a la temperatura de quince (15°) centígrados sea mayor a dos (2%) de alcohol por volumen, pero que no exceda de seis (6%) de alcohol por volumen.
- b) **BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHÓLICO MEDIO.-** Bebidas cuya graduación alcohólica a la temperatura de quince (15°C) centígrados sea mayor a seis punto uno por ciento (6.1%) de alcohol por volumen,



pero que no exceda del veinte por ciento (20%) de alcohol por volumen.

- c) BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHÓLICO ALTO.- Bebidas cuya graduación alcohólica a la temperatura de quince (15° C) centígrados sea mayor a veinte punto uno por ciento (20.1%) de alcohol por volumen, pero que no exceda de cincuenta y cinco por ciento (55%) de alcohol por volumen.

## II. CATEGORÍA:

- a) BEBIDAS REFRESCANTES.- Las bebidas elaboradas a base de vino de mesa o de destilados alcohólicos diversos en un mínimo de cincuenta por ciento (50%); producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo o extracto de frutas, aceites esenciales, ácidos cítrico, benzoico, sórbico o azúcar, cuyo contenido alcohólico por volumen sea superior al dos por ciento (2%) pero que no exceda del doce por ciento (12%).
- b) BEBIDAS ALCOHÓLICAS FERMENTADAS.- Las bebidas alcohólicas producto de la fermentación de materias de origen vegetal, pudiendo contener gas carbónico de origen endógeno, ingredientes o aditivos, sin adicionar alcohol de calidad, común o aguardiente de uva o de azúcar, cuyo contenido de alcohol por volumen a la temperatura de quince grados centígrados (15° C), sea mayor de dos por ciento (2%) pero que no exceda del veinte por ciento (20%).
- c) CERVEZA.- Las bebidas fermentadas elaboradas con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua, con infusiones de cualquier semilla farinácea, procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos de la malta con adición de lúpulo o sucedáneos de éste, cuyo contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados (15°C), sea mayor a dos (2%) por volumen pero que no exceda de doce por ciento (12%) de volumen.
- d) CERVEZA ARTESANAL: Bebida fermentada elaborada con malta, lúpulo, levadura y agua potable, siempre que su contenido alcohólico esté entre 2 y 12 grados Gay Lussac, producida en centros independientes, ajena totalmente a cualquier consorcio, grupo o sociedad dedicada a la comercialización o producción de cerveza diversa a la artesanal, por lo que la producción de los cerveceros artesanales no deberá tener una producción que exceda los cinco millones de hectolitros anuales. Dicha cifra deberá ser el resultado de la suma de producción de todas las plantas, centros o establecimientos que se utilicen para la producción de cerveza y/o el cumplimiento de su objeto social o actividad mercantil.
- e) LICORES.- Las bebidas alcohólicas producto de la destilación de hierbas, frutas, granos o esencias, cuyo contenido de alcohol por volumen a la temperatura de quince grados centígrados (15° C), sea mayor del veinte por ciento (20%) pero que no exceda del cincuenta y cinco por ciento (55%).
- f) SALA DE DEGUSTACIÓN DE CERVEZA ARTESANAL.- Espacio en el que se ofrece a los clientes la prueba de la cerveza artesanal, exclusivamente de producción propia, considerando bajo dicho concepto la que se elabora dentro del Estado de Baja California, en envase abierto, cerrado o al coqueo como actividad accesoria al de una cervecería artesanal, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 y hasta las 23:00 horas.
- g) ESTABLECIMIENTOS DE CERVEZA ARTESANAL.- Espacios en donde se almacena y/o se vende cerveza artesanal de producción propia en envase cerrado o abierto, como actividad principal, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 y hasta las 23:00 horas.
- h) VINOS GENEROSOS.- Las bebidas alcohólicas elaboradas con no menos de setenta y cinco por ciento (75%) de vino de uva fresca o vino de uva pasa en generosos dulces o no menos de noventa por ciento (90%) de vino de uva fresca o vino de uva pasa en generosos secos y que además del alcohol procedente de su fermentación, se adiciona de alcohol de calidad o común o aguardiente de uva y azúcar y cuyo contenido de alcohol por volumen a la temperatura de quince grados centígrados (15° C), sea de quince por ciento (15%) pero que no exceda de veinte por ciento (20%).
- i) VINOS DE MESA.- Las bebidas alcohólicas fermentadas que se elaboran con el jugo de uvas, pudiendo contener gas carbónico de origen endógeno como ingredientes o aditivos, sin adicionar alcohol de calidad común o aguardiente de uva o de azúcar y cuyo contenido alcohólico a la temperatura de quince grados centígrados (15° C) sea superior al dos por ciento (2%) por volumen, pero que no exceda de doce por ciento (12%).



**ARTÍCULO 8.-** Los giros que cumplen con los requisitos de operación conforme al Reglamento serán susceptibles de ser autorizados para otorgarles un permiso para la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas, bajo la siguiente clasificación general:

a) ESTABLECIMIENTOS SUSCEPTIBLES DE SER AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:

1. ABARROTÉS.- Establecimientos cuya actividad predominante es la venta de mercancías diversas y alimentos no preparados, comercializados a través de mostrador
2. TIENDA DE AUTOSERVICIO.- Establecimientos cuya actividad predominante incluye la venta de mercancías diversas y alimentos preparados para consumo externo, comercializados por medio de autoservicio.
3. MERCADO.- Establecimiento mercantil cuya actividad predominante incluye la venta de despensas alimenticias, mercancías diversas y alimentos no preparados, comercializados a través de autoservicio.
4. SUPERMERCADO.- Establecimiento mercantil cuya actividad predominante incluye la venta de despensas alimenticias, mercancías diversas y alimentos preparados o no preparados, ofertados en áreas departamentales y comercializados a través de autoservicio.
5. LICORERÍA.- Establecimiento mercantil cuya actividad es la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado al menudeo y mercancías relacionadas con su consumo externo.
6. DEPÓSITO.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva sea la venta en envase cerrado de bebidas alcohólicas como bebidas refrescantes, cervezas, vinos generosos y vinos de mesa.
7. EXPENDIO.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.

LICORERÍA, DEPOSITO Y/O EXPENDIO.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la venta de bebidas alcohólicas, refrescantes, cervezas, vinos generosos y de mesa en envase cerrado al menudeo, así como mercancías relacionadas con el consumo externo

8. AGENCIA Y SUBAGENCIA.- Establecimiento que funciona como centro de distribución de una empresa productora de bebidas alcohólicas, para su posterior distribución o venta al mayoreo.
9. ESTABLECIMIENTOS VITIVINÍCOLAS.- Son aquellos espacios en donde se venden y almacenan para su venta vinos de mesa de producción exclusivamente regional en envase cerrado, abierto y al copeo como actividad principal, Pudiendo ser cava, bodega o mostrador comercial y podrá contar con música grabada y aparatos musicales.
10. ESPACIO PARA DEGUSTACION DE CERVEZA ARTESANAL.- Lugar en el que se ofrece a los clientes la prueba de la cerveza artesanal, exclusivamente de producción propia, considerando bajo dicho concepto la elaborada dentro del Estado de Baja California, en envase abierto o cerrado o al copeo como actividad accesoria al de una cervecería artesana y podrá contar con música grabada y aparatos musicales.
11. ESTABLECIMIENTO DE CERVEZA ARTESANAL.- Espacio en donde se almacena y/o se vende cerveza artesanal de producción propia en envase cerrado o abierto, como actividad principal y podrá contar con música grabada y aparatos musicales.
12. ESTABLECIMIENTOS DESTILADORES Y FERMENTADORES.- Son aquellos espacios en donde se siembra, producen, almacenan y venden bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas de hierbas, plantas, frutas, granos o esencias, de producción exclusivamente regional; en envase cerrado, abierto y al copeo, como actividad principal. Pudiendo ser cava, bodega o mostrador comercial y podrá contar con música grabada y aparatos musicales.





13. ESTABLECIMIENTO VÍNICOLA.- Son aquellos espacios en donde se producen, almacenan y se venden vinos de mesa propios, de producción nacional, en envase cerrado, abierto y al copeo como actividad principal. Pudiendo ser vinícola, bodega o mostrador comercial y podrá contar con música grabada y aparatos musicales.
  14. ESTABLECIMIENTOS DESTILADORES.- Son aquellos espacios en donde se vende y almacena para su venta licor destilado de hierbas, frutas, granos, esencias y plantas, de producción exclusivamente regional; en envase cerrado, abierto o al copeo como actividad principal. Pudiendo ser cava, bodega o mostrador comercial y podrá contar con música grabada y aparatos musicales.
- b) ESTABLECIMIENTOS SUSCEPTIBLES DE SER AUTORIZADOS PARA LA ACTIVIDAD DE ALMACENAJE PARA SU VENTA:
1. BODEGA.- Establecimiento habilitado exclusivamente para almacenar bebidas alcohólicas y mercancías diversas para su posterior distribución al mayoreo.
- c) ESTABLECIMIENTOS SUSCEPTIBLES DE SER AUTORIZADOS PARA LA VENTA PARA CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO, EXCLUSIVAMENTE CON ALIMENTOS:
1. FONDA O LONCHERÍA.- Establecimiento mercantil que cuente con música grabada y acondicionado con área para la preparación y venta de alimentos para consumo dentro del lugar, susceptible de vender para consumo bebidas alcohólicas clasificadas como bebidas refrescantes, cervezas, vinos generosos y vinos de mesa.
  2. RESTAURANTE.- Establecimiento mercantil acondicionado con instalaciones para la elaboración de alimentos preparados para su consumo dentro del lugar y que podrá contar con música ambiental.
- d) ESTABLECIMIENTOS SUSCEPTIBLES DE SER AUTORIZADOS PARA LA VENTA PARA CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO, CON O SIN ALIMENTOS:
1. RESTAURANTE BAR.- Establecimiento mercantil acondicionado con instalaciones para la elaboración de alimentos preparados para su consumo dentro del lugar y que podrá contar con música grabada, ambiental, en vivo y pista de baile.
  2. BAR TURÍSTICO.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de bebidas alcohólicas y que podrá contar con música grabada, en vivo y pista de baile.
  3. BAR TERRAZA.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de bebidas alcohólicas y que cuente con un área en el exterior para dar servicio, así como música grabada, ambiental, en vivo y pista de baile.
  4. BILLAR.- Establecimiento mercantil y que podrá contar con música grabada o ambiental, cuya actividad predominante sea la operación de mesas para juego de billar u otros juegos de mesa o destreza.
  5. HOTEL.- Establecimiento mercantil cuya actividad predominante es el hospedaje, susceptible de vender para consumo, bebidas alcohólicas a los huéspedes en sus habitaciones.
  6. DISCOTECA.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es proporcionar esparcimiento mediante música grabada y pista de baile.
  7. CAFÉ CANTANTE.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es proporcionar esparcimiento mediante música en vivo o grabada, espectáculos artísticos y pista de baile.
  8. CENTRO DE ESPECTÁCULOS.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es proporcionar esparcimiento mediante la presentación de espectáculos públicos y que cuente con las instalaciones para tal efecto.



### **CAPITULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 9.-** Los órganos facultados para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento son:

- a) De manera directa.-
  - I. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California
  - II. Presidente Municipal
  - III. Secretario General
  - IV. Director de Gobierno
  - V. Director de Inspección, Verificación y Ordenamiento de Vías Públicas
  - VI. Recaudador de Rentas Municipales
  - VII. Delegados Municipales
  - VIII. Jefe de Departamento de Alcoholes.
  
- b) De forma auxiliar.-
  - I. Policía Municipal.
  - II. Protección Civil.
  - III. Bomberos.

**ARTÍCULO 10.-** Son atribuciones del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

- I. Otorgar, negar o revocar en ejercicio de la facultad plena de Cabildo y de la autonomía Municipal, los permisos permanentes a que se refiere el Art. 10 de la Ley, atendiendo al Orden Público e Interés Social.
- II. Convocar a través de la Comisión de Gobernación y Legislación a la integración del Consejo Consultivo Municipal de Alcoholes y aprobar los nombramientos de los integrantes del mismo que le corresponda.
- III. Tomar medidas cautelares en materia de salud y seguridad pública, así como la prevención de adicciones.
- IV. Expedir la Reglamentación y normas técnicas necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones derivadas de la presente Ley, así como realizar campañas sanitarias y de seguridad pública en coordinación con las Secretarías de Salud y Seguridad Pública.
- V. Formular e implementar programas de control y prevención de ingestión de bebidas alcohólicas en conductores de vehículos y aplicar operativos de alcoholimetría, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los conductores, la de su familia y terceros, así como de preservar el orden público y vial, a través de la dependencia ejecutiva designada para ello.
- VI. Ser promotores de programas que comprendan el servicio de taxi, conductor designado y mesero responsable.
- VII. Otorgar horarios extraordinarios que excedan el límite señalado por el Artículo 26 del presente Reglamento, previo dictamen de la Secretaria General.
- VIII. Las demás que le confiera la Ley, éste Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 11.-** Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Dar trámite a las solicitudes que se reciban en la Secretaría del Ayuntamiento para la expedición de permisos para la venta, almacenaje y consumo de bebidas alcohólicas.
- II. Autorizar en conjunto con el Ayuntamiento; cambios de propietario, cambios de domicilio, cambios de nombre comercial, servicios adicionales o cambios de giro en su caso.
- III. Propondrá al Ayuntamiento los días, horas y giros en los que deberán suspender las actividades reguladas, en caso de riesgo, emergencia o por causa de Seguridad Pública Municipal.





- IV. Proponer al Cabildo la revocación de permisos otorgados, así como el otorgamiento de permisos permanentes nuevos para venta, almacenaje para su venta y venta para consumo de bebidas alcohólicas.
- V. Dictar las medidas necesarias para preservar la seguridad pública, derivadas de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, cuando así lo dicte el interés social.
- VI. Las demás que le confiera la Ley, éste Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 12.-** Corresponde al Secretario General:

- I. Llevar el padrón o registro de permisos que expida el Ayuntamiento para su debido control, a través del Departamento de Alcoholes.
- II. Determinar y ordenar la aplicación de sanciones por la violación a la Ley y al presente Reglamento.
- III. Llevar a cabo todo el procedimiento administrativo para la Revocación de los permisos para la venta de alcohol correspondiente.
- IV. Calificar e imponer las multas por infracciones al presente Reglamento.
- V. Determinar, decretar y ordenar la clausura temporal o definitiva de establecimientos y lugares donde se venda, almacene para su venta y venta para su consumo bebidas alcohólicas, en los términos de éste Reglamento, informando trimestralmente sobre éstas a la Comisión de Gobernación y Legislación del H. Ayuntamiento.
- VI. Ordenar la suspensión o la interrupción del desarrollo de un evento, por violaciones como:
  - a) Falta de autorización
  - b) Falta de certificación por parte de la autoridad competente de medidas de seguridad en el establecimiento, área o local.
  - c) Incumplimiento de acuerdos y disposiciones municipales previamente notificadas al organizador del evento.
- VII. Ordenar la inspección de los establecimientos que hayan solicitado permisos nuevos para la venta, almacenaje para su venta y venta para su consumo de bebidas alcohólicas, elaborando los dictámenes de factibilidad correspondientes sobre las solicitudes que se hayan presentado; el mismo procedimiento se observara cuando se soliciten cambios de propietario, cambio de domicilio, giro y revalidaciones.
- VIII. Autorizar los cierres temporales por no estar en operación los establecimientos que cuenten con permiso para la venta, almacenaje para su venta y la venta para consumo de bebidas alcohólicas, que solicite el permisionario.
- IX. Girar las órdenes de pago correspondiente a través del Departamento de Alcoholes de todos los trámites relacionados con los permisos para la venta, almacenaje para su venta y la venta para consumo de bebidas alcohólicas.
- X. Previos los requisitos de Ley y el presente Reglamento, otorgar y expedir tanto los Permiso Eventual para Celebraciones a que se refiere el numeral XL, así como los Permiso Eventual para Espectáculos Públicos del numeral XLI del Artículo 2 de este ordenamiento, donde se consuman bebidas alcohólicas en venta o solo consumo, debiendo rendir al Cabildo un informe trimestral de los permisos que hubiere otorgado conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 10 de la Ley.
- XI. Remitir informe trimestral al Recaudador de Rentas Municipal, de los créditos fiscales derivados de las multas impuestas no cubiertas en los plazos fijados, para su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en la Ley de Hacienda Municipal.
- XII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley, éste Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.



**ARTÍCULO 13.-** Corresponde al Director de Gobierno:

En ausencia del Secretario General las funciones de la Dirección de Gobierno serán las siguientes:

- I. Determinar y ordenar la suspensión de sanciones por la violación a la ley y al presente Reglamento.
- II. Calificar e imponer las multas por infracciones del presente reglamento.
- III. Ordenar la suspensión del desarrollo de un evento por violaciones como:
  - a. Falta de autorización.
  - b. Falta de certificación por parte de la autoridad competente de medidas de seguridad del establecimiento, área o local.

**ARTÍCULO 14.-** Corresponde al Director de Inspección, Verificación y Ordenamiento de Vías Públicas:

- I. Coordinarse con el Secretario General del Ayuntamiento, para la calificación e imposición de las multas por infracciones al presente Reglamento.
- II. Practicar diligencias de inspección, de trámite de permisos, así como levantar las actas y reportes correspondientes.
- III. Remitir las actas de inspección al Jefe de Departamento de Alcoholes, para efectuar las resoluciones correspondientes a la sanción impuesta y además auxiliar en las clausuras que se decreten.
- IV. Ejecutar por conducto de los inspectores que al efecto se designen, las notificaciones o resoluciones que emita la Autoridad Municipal.
- V. Ejecutar por conducto de los inspectores que al efecto se designen, las suspensiones, clausuras temporales o definitivas decretadas por la Autoridad competente, de acuerdo a lo estipulado por la Ley o el presente Reglamento.
- VI. Aplicar las medidas de apremio que autoriza este Reglamento.
- VII. Aplicar y/o retirar sellos de suspensión o clausura en cualquiera de sus modalidades, por conducto de los inspectores que al efecto se designen previa determinación de la autoridad correspondiente.
- VIII. Informar mediante reporte mensual al Secretario General del Ayuntamiento sobre las actividades que realice en base al presente Reglamento.

**ARTÍCULO 15.-** Son atribuciones del Recaudador de Rentas Municipal:

- I. Cobrar las multas impuestas por motivos de las infracciones a este Reglamento y por falta de pago de las revalidaciones.
- II. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución previsto en la Ley de Hacienda Municipal, para lograr el pago de los créditos fiscales derivados de las multas y requerimientos por concepto de falta de pago de revalidaciones.
- III. Requerir por el incumplimiento de las revalidaciones de permisos.
- IV. Las demás que les confiera la Ley y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 16.-** Corresponde a los Delegados Municipales:

- I. Informar sobre cualquier violación al Reglamento en su demarcación en forma inmediata a las autoridades correspondientes.
- II. La expedición de los permisos para eventos sociales sin consumo de alcohol y sin cierres de calle, tales como Fiestas infantiles, cumpleaños, bodas, bautizos, quince años; Debiendo avisar con setenta y dos horas al Departamento de Alcoholes de los permisos otorgados para revisión por parte de los inspectores el día del evento.



**ARTÍCULO 17.-** Corresponde al Jefe del Departamento de Alcoholes las siguientes atribuciones y obligaciones:

**A). ATRIBUCIONES:**

- I. Practicar con apoyo de los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección, Verificación y Ordenamiento de Vías Públicas diligencias de inspección a los espectáculos públicos y privados y a los establecimientos que se dediquen a la venta, almacenaje para su venta y la venta para consumo de bebidas alcohólicas, y levantar las actas o reportes correspondientes.
- II. Entregar con apoyo de los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección, Verificación y Ordenamiento de Vías Públicas citatorios y notificaciones expedidas por la Autoridad Municipal.
- III. Supervisar con apoyo de los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección, Verificación y Ordenamiento de Vías Públicas el horario extraordinario de operación de los establecimientos que lo soliciten, a efecto de que cumplan con los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.
- IV. Auxiliar en las clausuras temporales o definitivas decretadas, de acuerdo a lo estipulado por la Ley y/o el presente Reglamento.
- V. Aplicar las medidas de apremio que autoriza este Reglamento.
- VI. Hacer del conocimiento del Secretario General del Ayuntamiento de las actas de inspección a efecto de decretar la resolución correspondiente y en su caso, se ordene la calificación de las multas impuestas por infracciones al presente Reglamento.
- VII. Aplicar y/o retirar sellos de suspensión o clausura en cualquiera de sus modalidades, previa determinación de la Autoridad correspondiente.
- VIII. Ejecutar las sanciones y medidas de seguridad realizando la clausura temporal por violaciones a la Ley y al presente Reglamento.
- IX. Integrar el expediente de solicitud de permiso y turnarlo al Secretario General del Ayuntamiento para su remisión a la Comisión de Gobernación y Legislación.
- X. Ingresar al sistema de alcoholes las autorizaciones de cada dependencia, en los casos de expedición de permisos.
- XI. Asignar número consecutivo de permiso para la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo, no debiendo utilizar los números de los permisos cancelados para los nuevos permisos.
- XII. Dar trámite a la solicitud de permiso previamente autorizados para la celebración de Eventos públicos y Privados con o sin venta de bebidas alcohólicas.
- XIII. Las demás que le confiera la Ley, éste Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

**B).- OBLIGACIONES:**

- I. Informar al Secretario General del Ayuntamiento, mediante reporte mensual de las actividades realizadas.
- II. Llevar un registro de los permisos otorgados, ya sean permanentes o eventuales, así como de cualquier cambio o modificación en el caso de los primeros.
- III. Las demás que le confiera la Ley, éste Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 18.-** Son obligaciones de los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección, Verificación y Ordenamiento de Vías Públicas, y de los inspectores habilitados por el Departamento de Alcoholes:

- I. Practicar las visitas de inspección a los establecimientos, que cuenten con permiso para realizar la actividad de venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas.
- II. Fundamentar legalmente sus actas circunstanciadas o reportes de infracción que practiquen a los establecimientos cuando así proceda.
- III. Ejecutar las órdenes de clausura temporal o definitiva decretada por la autoridad competente, mediante la imposición de los sellos, símbolos o señalamientos respectivos.



- IV. Llevar a cabo el retiro y colocación de los sellos, símbolos o señalamientos de clausura, en cumplimiento al acuerdo que para tal efecto dicte la autoridad competente.
- V. Rendir reporte diario de actividades por escrito al Director de Inspección, Verificación y Ordenamiento de Vías Públicas.
- VI. Las demás que señale el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 19.-** Son atribuciones y obligaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

Auxiliar a las autoridades encargadas en la aplicación del presente reglamento cuando soliciten el uso de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 20.-** Son atribuciones de la Dirección de Protección Civil:

Realizar la inspección a las instalaciones en donde se llevara a cabo el evento masivo y expedir en caso favorable Carta de Factibilidad o en su caso medidas de seguridad para los giros de Restaurante Bar, Bar Turístico, Café Cantante, Discoteca y cualquier giro que así lo requiera, así como el aforo de personas que como máximo podrán entrar en un recinto.

**ARTÍCULO 21.-** Son atribuciones de la Dirección de Bomberos:

- I. Realizar la inspección en el establecimiento para expedir en caso favorable el Certificado de Medidas de Seguridad.
- II. Aplicar las multas que correspondan

**CAPITULO CUARTO  
DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PERMISIONARIOS**

**ARTÍCULO 22.-** Son obligaciones de los titulares de los permisos a que se refiere la Ley y éste Reglamento, de sus representantes y/o encargados de los establecimientos:

- I. Contar con el permiso correspondiente, expedido por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, antes de iniciar actividades o llevar a cabo un evento temporal.
- II. Exhibir el original del permiso o su copia certificada, la cual deberá ser debidamente enmarcada y colocada en un lugar visible del establecimiento. Además deberán presentarla ante las Autoridades Municipales, encargadas de la vigilancia y cumplimiento de la Ley y éste Reglamento, cuando así lo requiera previa presentación de la identificación oficial.
- III. Exigir a todo el personal que labore en su establecimiento portar identificación oficial con fotografía que acredite su mayoría de edad, y mostrársela a la Autoridad competente cuando ésta así lo requiera.
- IV. Vender o comercializar solo lo que el giro correspondiente permita, así mismo que los productos ofertados cuenten con la autorización de la dependencia competente para su consumo.
- V. Cuando los propietarios de los establecimientos con giros mencionados en el Artículo 8 de este Reglamento utilicen Promotores de Ventas o Anfitriones que actúen en la vía pública, promocionado e invitando a que se ingrese a los respectivos establecimientos, no deberán utilizar a menores de edad y las personas contratadas para tal efecto deberán portar uniforme y gafete con el nombre del empleado, nombre del establecimiento; no deberán de ser más de dos empleados por establecimiento, ni actuar fuera del perímetro que corresponda única y exclusivamente al frente del negocio para el que presta sus servicios como empleado.



- VI. Respetar los horarios de venta, almacenaje para su venta y la venta para consumo de bebidas alcohólicas, establecidos y estipulados por giro en éste Reglamento en su Artículo 26, así como los días de cierre obligatorio y los decretados por la Autoridad competente para lo que deberá colocar en la o las entradas del lugar un letrero indicando los horarios.
- VII. Dar acceso a las Autoridades, para el desempeño de sus funciones, previa identificación oficial de la Autoridad correspondiente.
- VIII. No permitir el acceso a menores de edad y en su caso, avisar a la autoridad cuando se sorprenda a menores de edad, tratando de ingresar con identificaciones falsas a un establecimiento cuya actividad preponderante sea la venta de bebidas alcohólicas.
- IX. Avisar a la Autoridad en caso de portación de armas, riñas o desorden dentro o en las inmediaciones del establecimiento.
- X. Atender y asistir a los citatorios de la Autoridad Municipal en el día, hora y lugar señalado.
- XI. Cumplir con las sanciones impuestas por la Autoridad Municipal en el término señalado.
- XII. Cumplir con las medidas de seguridad emitidas por Seguridad Publica, Bomberos y Protección Civil cuando aplique el caso.
- XIII. Respetar y mantener los sellos de suspensión de la actividad autorizada o clausurada que en su caso sean impuestas por la Autoridad.
- XIV. Mantener vigente el Certificado que refiere el Artículo 73 del Reglamento Interior de la Dirección de Servicios Médicos Municipales para el Municipio de Playas de Rosarito, B.C.
- XV. Controlar el ingreso al establecimiento, con la revisión de quienes accedan al lugar a través de Guardias de Seguridad con que deberá contar el permisionario, para evitar la presencia de personas armadas dentro del mismo, salvaguardando los derechos fundamentales de los visitantes.
- XVI. Colocar en un lugar visible la capacidad de aforo en el establecimiento, misma que deberá ser determinada por Protección Civil Municipal.
- XVII. Contratar un Elemento de Seguridad Privada de empresas debidamente certificadas por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por cada 100 personas de la capacidad total determinada para el establecimiento.
- XVIII. Poner a disposición de los clientes la información respecto al servicio de taxi seguro e implementar programas de consumo responsable, cuando se exceda la primera hora del día siguiente que inicio la actividad comercial.
- XIX. Negar la venta o consumo de bebidas alcohólicas a toda persona que esté en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, porte armas de cualquier clase o uniforme de alguna corporación policiaca o militar.
- XX. No permitir la realización de juegos de azar o de apuestas dentro del establecimiento.
- XXI. Las demás que se señalan en la Ley, éste Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

#### **CAPITULO QUINTO DE LOS DIAS Y HORARIOS AUTORIZADOS**

**ARTÍCULO 23.-** Serán días de cierre obligatorio para los giros a que se refiere la Ley y éste Reglamento, los que determinen las Leyes Estatales y Federales. El Ayuntamiento podrá determinar la prohibición de venta, almacenaje para su venta y la venta para consumo de bebidas alcohólicas, haciéndolo saber a través de los medios de comunicación masiva al público en general, con 24 horas de anticipación, cuando así lo considere por causa de interés general para toda la comunidad.



**ARTÍCULO 24.-** El Ayuntamiento previo pago de derechos podrá autorizar la ampliación del horario establecido en aquellos negocios que tengan relación con el turismo o en celebraciones especiales, siempre que acrediten y justifiquen la necesidad del mismo así mismo esta ampliación se supeditará a que el permisionario lleve a cabo un programa de promoción que comprendan el servicio de taxi seguro, conductor designado o mesero responsable y en ningún caso podrá autorizarse tiempo a los establecimientos que se encuentren ubicados fuera de las zonas comerciales, o turísticas cercanas a centros de salud, educativos, lugares de atención a guarda de menores, templos y centros deportivos.

**ARTÍCULO 25.-** Los establecimientos a que se refiere éste Reglamento, deberán colocar en sus entradas y en el interior de los mismos los horarios respectivos de venta y venta para consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 26.-** La siguiente clasificación de los giros con actividad mercantil preponderante del establecimiento sea la venta, almacenaje para su venta y la venta para consumo de bebidas alcohólicas se sujetara a los siguientes horarios:

- I. ABARROTES.- Cuyo horario será del día lunes a domingo desde las 10:00 hasta las 21:00 horas.
- II. TIENDA DE AUTOSERVICIO, MERCADO, SUPERMERCADO.- Cuyo horario será del día lunes a domingo desde las 10:00 hasta las 24:00 horas.
- III. DEPÓSITO, AGENCIA, SUB-AGENCIA, BODEGA.- Cuyo horario será del día lunes a domingo desde las 10:00 hasta las 22:00 horas, no obstante para efecto de DISTRIBUCION y suministro de productos a establecimientos legalmente establecidos, se podrá efectuar fuera de estos horarios.
- IV. FONDA Y LONCHERIA.- Cuyo horario será del día lunes a domingo desde las 10:00 las 21:00 horas, solamente con el consumo de alimentos.
- V. LICORERIA.- Cuyo horario será del día lunes a domingo desde las 10:00 hasta las 24:00 horas.
- VI. RESTAURANTE.- Cuyo horario será del día lunes a domingo desde las 10:00 hasta las 24:00 horas, solamente con el consumo de alimentos.
- VII. RESTAURANTE BAR, BAR TURISTICO, BAR TERRAZA.- Cuyo horario será del día lunes a domingo desde las 10:00 hasta las 02:00 horas del día siguiente.
- VIII. BILLAR.- Cuyo horario será del día lunes a domingo desde las 10:00 hasta las 24:00 horas.
- IX. EXPENDIO.- Cuyo horario será del día lunes a domingo desde las 10:00 hasta las 24:00 horas.
- X. HOTEL Y MOTEL.- Cuyo horario será del día lunes a domingo desde las 10:00 hasta las 03:00 horas del día siguiente.
- XI. DISCOTECA, CAFÉ CANTANTE Y CENTRO DE ESPECTACULOS.- Cuyo horario será del día lunes a domingo desde las 10:00 hasta las 3:00 horas del día siguiente.
- XII. PERMISO EVENTUAL PARA EVENTOS SOCIALES Y/O ESPECTACULOS PUBLICOS.- Será del día lunes a domingo en el horario autorizado por tal efecto, sin exceder las 02:00 horas del día siguiente. Por cada evento se requerirá el permiso por escrito del Secretario General del Ayuntamiento. La venta para consumo de bebidas alcohólicas, solo podrá hacerse por personas mayores de edad en envase desechable de material ligero (Plástico o Unicef), así mismo no deberá permitirse el consumo a personas menores de edad.
- XIII. ESTABLECIMIENTOS VITIVINÍCOLAS.- Cuyo horario será del día lunes a domingo en un horario de las 10:00 a las 22:00 horas.
- XIV. ESTABLECIMIENTOS DESTILADORES.- Cuyo horario será del día lunes a domingo en un horario de las 10:00 a las 22:00 horas.
- XV. ESPACIO PARA DEGUSTACION DE CERVEZA ARTESANAL.- Cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 y hasta las 23:00 horas.
- XVI. ESTABLECIMIENTO DE CERVEZA ARTESANAL.- Cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 y hasta las 23:00 horas.
- XVII. ESTABLECIMIENTOS DESTILADORES Y FERMENTADORES.- Cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 y hasta las 23:00 horas.
- XVIII. ESTABLECIMIENTO VÍNICOLA.- Cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 y hasta las 23:00 horas.





**ARTÍCULO 27.-** Los giros de fonda, lonchería, restaurante bar, bar turístico, bar, billar, expendio, hotel, motel, discoteca, café cantante, centro de espectáculos, espectáculos públicos, bailes públicos, variedades, establecimientos vitivinícolas, establecimientos vinícolas, establecimientos destiladores y fermentadores, espacio para cerveza artesanal y establecimiento para cerveza artesanal podrán contar además con servicios adicionales consistentes en:

- I. Música grabada y aparatos musicales, entendiéndose como tales tocadiscos, sinfonolas, aparatos estereofónicos y cualquier aparato reproductor de música.
- II. Conjuntos musicales.
- III. Mesas de billar.
- IV. Pista de baile.
- V. Espectáculos artísticos, siempre y cuando no contravengan a la moral y buenas costumbres.

Los servicios adicionales únicamente podrán ser autorizados en los giros indicados, previa autorización del Secretario General y pago de los derechos correspondientes.

El Ayuntamiento, podrá establecer la creación de giros diversos según las necesidades de las actividades comerciales.

**ARTÍCULO 28.-** Los giros indicados en el Artículo 26 del presente Reglamento tienen prohibido vender alcohol después del horario autorizado, a excepción de cuando se les autoriza horario extraordinario, bajo lo establecido por el Artículo 29 del presente Reglamento.

Los giros autorizados para la venta de alcohol en envase abierto tendrán hasta 30 minutos para desalojar a la clientela del establecimiento, sin que durante este lapso autorizado se permita el expendio venta de bebidas alcohólicas, así mismo se autoriza este tiempo para realizar los movimientos contables que correspondan, culminando este lapso quedara cerrado totalmente permaneciendo solamente el personal de limpieza y seguridad.

**ARTÍCULO 29.-** El Ayuntamiento, podrá otorgar horarios extraordinarios que excedan el límite señalado en el Artículo 26 del presente Reglamento, a excepción de los giros identificados como abarrotes, tienda de autoservicio, mercado, supermercado, hotel, motel, discoteca, café cantante y centro de espectáculos. El horario extraordinario no se excederá de quince horas por semana, dicha autorización se sujetara a los lineamientos del presente Reglamento y mediante el pago de los derechos correspondientes.

## **CAPITULO SEXTO DE LOS PERMISOS Y UBICACIÓN**

**ARTÍCULO 30.-** El Ayuntamiento de Playas de Rosarito es la Autoridad facultada para otorgar o negar los permisos permanentes y temporales para la venta, venta y/o almacenaje, y venta para el consumo de bebidas alcohólicas en todos los giros que estable este Reglamento.

El Presidente Municipal por conducto del Secretario General está facultado para autorizar o negar los permisos eventuales para celebraciones, espectáculos públicos y/o eventos sociales.

La expedición de Permisos temporales será exclusiva del Ayuntamiento a través del Cabildo en pleno y podrá otorgar en todos sus giros con un término máximo de seis meses por una sola ocasión, siempre que el solicitante del permiso temporal haya cubierto los requisitos e iniciado el trámite tal como lo marcan los artículos 8, 30 y 33, en el Capítulo Sexto, Permisos y Ubicación, del presente ordenamiento; una vez transcurrido el término de referencia, solo se podrá seguir operando con el giro solicitado, cuando ayuntamiento otorgue o niegue el permiso definitivo, este tendrá un máximo de seis meses para su contestación, una vez aceptado se deberá sujetar a las obligaciones y requisitos que establece la Ley y el presente Reglamento.



El solicitante del permiso temporal, además de cubrir el pago de los tramites del Permiso Definitivo, deberá cubrir el 10% (diez por ciento) del costo total del permiso definitivo y en caso de solicitar este último, dicho pago no será bonificado bajo ningún concepto, debiendo en su caso, cubrir el valor total del permiso permanente y cumplir con todos los requisitos requeridos para su otorgamiento, así como los requisitos de ubicación que establece el Artículo 20 Fracción V de la Ley y artículo 33 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 31.-** Para la expedición de permisos en cualquiera de los giros susceptibles de autorización de permiso, las autoridades municipales deberán observar la zonificación de usos de suelo compatibles con las actividades relativas a la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo y producción de bebidas alcohólicas, con el fin de respetar el Plan de Desarrollo Urbano y la normatividad relativa a la materia, así como encontrarse dentro de los lineamientos del Artículo 2 Fracciones V y VI de la ley, así como el Artículo 33 del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 32.-** El Cabildo, es quien podrá revocar los permisos otorgados cuando no se cumplan o se infrinjan las disposiciones que establecen la Ley y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 33.-** Para la expedición de los permisos referidos en el Capítulo Segundo del presente Reglamento, el solicitante deberá reunir los requisitos de ubicación indicados en el presente Artículo, así como encuadrar en los supuestos que marca el Artículo 20 en su Fracción V y VI de la Ley aplicable en la materia, compareciendo en forma personal o a través de representante legal, previa identificación oficial a realizar los trámites correspondientes, además deberá presentar ante el Departamento de Alcoholes los siguientes documentos:

- I. Presentar solicitud que contenga el giro que pretenda operar.
- II. En caso de que el solicitante sea persona moral, deberá presentar Acta Constitutiva, si el trámite se realiza mediante Apoderado Legal distinto al autorizado en el Acta Constitutiva de la Sociedad, deberá acompañarse de un poder notarial.
- III. Presentar Cedula de Registro Federal de Contribuyentes.
- IV. Croquis o plano, en que se indique la ubicación del local.
- V. Presentar original y copia del Dictamen de uso de suelo para venta de bebidas alcohólicas en el giro comercial deseado, expedido por la Dirección de Control Urbano.
- VI. Presentar original y copia del permiso de operación municipal, expedido por la Recaudación de Rentas Municipal.
- VII. Presentar original y copia de la licencia de anuncios, rótulos y similares, expedido por Control Urbano.
- VIII. Certificado de medidas de seguridad, emitido por la Dirección de Bomberos.
- IX. Certificado de Aforo expedido por Protección Civil.
- X. Estudio de impacto social expedido por el Departamento de Alcoholes.
- XI. Recibo de predial pagado y vigente que ampare el inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento solicitado,
- XII. Certificado de no adeudo municipal vigente a nombre del solicitante expedido por Recaudador de Rentas Municipal.
- XIII. Carta de no antecedentes penales con una vigencia máxima de seis meses.
- XIV. Designación de beneficiario.
- XV. El pago de los derechos correspondientes, excepto cuando la actividad solicitada se refiera exclusivamente al establecimiento o giro de restaurante con venta para consumo con alimentos de vinos de mesa de producción nacional.
- XVI. Número oficial expedido por la Dirección de Control Urbano.
- XVII. Contrato de arrendamiento, compraventa o título de propiedad.
- XVIII. Fotografías del establecimiento (2 interior, 2 exterior y 2 de las instalaciones sanitarias)
- XIX. Reunir los requisitos de uso de suelo, impacto social, de salud, de presentación, de seguridad y de construcción previstos en la Leyes y Reglamentos respectivos.



XX. Los demás requisitos establecidos en la Ley, en este Reglamento y demás Reglamentos Municipales.

**ARTÍCULO 34.-** Recibida la solicitud y demás documentos a que se refiere el Artículo anterior, el Departamento de Alcoholes, realizará el siguiente trámite:

- I. Solicitará a la Dirección de Inspección, Verificación y Ordenamiento de Vías Públicas, se realice una inspección al giro solicitado con la finalidad de verificar los datos proporcionados por el solicitante y que se cumpla con los requisitos correspondientes; la cual deberá efectuarse dentro de un término no mayor de (10) diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la orden de inspección.
- II. Recabará todos los documentos solicitados y emitirá constancia de que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos para la autorización del permiso para venta de alcohol, dentro de un término no mayor a 3 días hábiles.
- III. Remitirá al Secretario General, la constancia para la expedición del Dictamen de factibilidad, el cual deberá realizarse dentro de un término no mayor a 5 días hábiles.

**ARTÍCULO 35.-** Para el caso de la solicitud de permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto en un giro comercial, se observara lo siguiente:

- I. Previo dictamen de factibilidad, el Secretario General del Ayuntamiento por conducto del Departamento de Alcoholes, deberá colocar durante 15 días hábiles un aviso público visible en el lugar en el que se pretenda establecer el giro comercial, lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley; lo cual deberá hacerse constar en el acta correspondiente.
- II. En caso de manifestación de oposición alguna sobre el establecimiento del giro mercantil, el Secretario citará al solicitante y a los opositores para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, que se desahogará en la Secretaría General del Ayuntamiento, debiendo celebrarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la oposición, y debiendo aportar las pruebas fehacientes y conducentes que determinen en su caso, que la posible autorización del permiso afectaría la seguridad, tranquilidad o el interés social de los moradores de la zona.
- III. El solicitante, tendrá los mismos derechos que los opositores y podrá aportar las pruebas que estime conducentes. Una vez hecho lo anterior, la Secretaría General del Ayuntamiento deberá resolver lo conducente en un término que no exceda de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la celebración de la audiencia, ambas partes podrán aportar las pruebas reguladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, a excepción de la prueba confesional y declaración de parte.
- IV. En caso de que no haya oposición o que los opositores no hayan acreditado y justificado sus argumentos, se seguirá con el trámite de la solicitud del permiso, salvo en caso de que los dictámenes de uso de suelo, Bomberos y Protección Civil, Seguridad Pública, Departamento de Alcoholes y demás autoridades, se desprenda la improcedencia del otorgamiento del permiso, en cuyo caso se suspenderá el trámite y se negará el mismo.

**ARTÍCULO 36.-** Una vez elaborado el Dictamen de Factibilidad e integrado el expediente, este será turnado a la Comisión de Gobernación y Legislación del H. Ayuntamiento, quien previo estudio y verificación del expediente dictaminará lo conducente dentro de un término no mayor a quince días hábiles.

Realizado lo anterior, la Comisión turnará el Dictamen al Secretario General del Ayuntamiento quien deberá incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión de Cabildo para su resolución.

Una vez aprobado por Cabildo deberá ser notificado en forma personal al solicitante en un término no mayor de 15 días.



**ARTÍCULO 37.-** Los permisos que hayan sido autorizados para entregarlos a los interesados, deberán ser recibidos por su titular en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de su notificación, en caso de que transcurra dicho término sin que haya sido peticionada su entrega, se procederá a la revocación del mismo.

El giro cuya operación haya sido autorizada por el Ayuntamiento, deberá iniciar su actividad en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrega del permiso respectivo. En caso de no iniciarse la operación del giro en el plazo mencionado sin que se presente solicitud de la causa de imposibilidad de inicio de operaciones, se procederá a la revocación del mismo.

**ARTÍCULO 38.-** Los permisos autorizados por el Ayuntamiento serán entregados por el Departamento de Alcoholes al solicitante. Dichos permisos, deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre del Titular.
- II. Nombre Comercial del establecimiento.
- III. Domicilio del establecimiento.
- IV. Mención del giro autorizado y su horario de funcionamiento.
- V. Condiciones en que está sujeta la actividad autorizada.
- VI. Fecha de Sesión de Cabildo en que se autorizó el permiso, así como la fecha de expedición.
- VII. Consecutivo de número de permiso.
- VIII. Registro Federal de Contribuyentes.
- IX. Firma del Presidente Municipal y del Secretario General del Ayuntamiento
- X. Sello de la Secretaría General del Ayuntamiento.

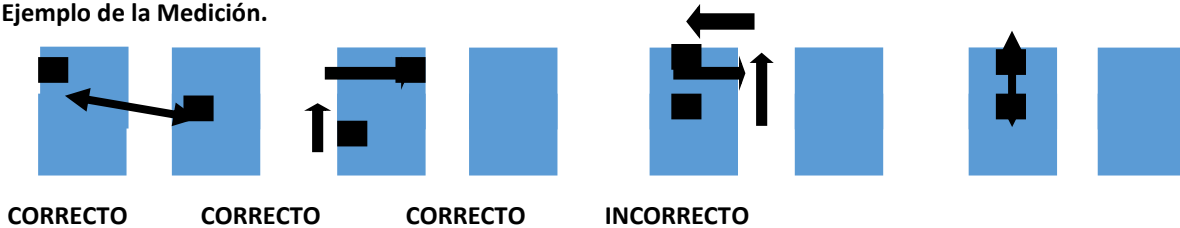
**ARTÍCULO 39.-** La Secretaría General del Ayuntamiento a través del Departamento de Alcoholes, llevará el padrón o registro de permisos, para efecto de control de los establecimientos, el cual contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre del Titular
- II. Nombre del establecimiento
- III. Giro de permiso
- IV. Fecha de expedición del permiso y revalidaciones
- V. El carácter de Permanente o Eventual indicando la fecha de inicio y terminación de este último
- VI. Eventos Públicos y Privados.

**ARTÍCULO 40.-** Los propietarios de establecimientos que soliciten un permiso Permanente o cambio de domicilio, se ubicaran a una distancia de 100 metros entre establecimientos de mismo giro, a excepción de aquellos que sea la venta para consumo exclusivamente con alimentos o se establezcan en zonas que el Ayuntamiento determine como hoteleras, restauranteras o turísticas, además se ubicará a una distancia no menor de 150 metros entre giros diferentes o similares que vendan, almacenen o consuman bebidas alcohólicas, instituciones religiosas, cualquier centro escolar, lugares de atención o guarda de menores, iglesias o centros religiosos y centros deportivos.

La determinación de dicha distancia se tomará a partir de la puerta principal del establecimiento a la puerta principal de acceso del giro ya establecido, o bien, de la puerta principal de acceso de los centros escolares, deportivos, religiosos u otros, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley. La medición se efectuará linealmente sobre las avenidas principales y accesos peatonales y de tránsito, y no cruzando imaginariamente sobre las edificaciones que se refiere el artículo.

### Ejemplo de la Medición.



**ARTICULO 41.-** En caso de extravió, robo o destrucción del permiso original, el titular del mismo podrá solicitar una copia certificada previa denuncia correspondiente ante las Autoridades competentes y pago correspondiente.

## CAPITULO SEPTIMO ESPECTACULOS PUBLICOS

**ARTÍCULO 42.-** El Secretario General del Ayuntamiento previo el procedimiento que funde y motive la causa legal del mismo, podrá otorgar, negar o revocar permisos eventuales para celebraciones varias o espectáculos públicos en donde se vendan o no para consumo de bebidas alcohólicas.

La Secretaría General del Ayuntamiento a través de Departamento de Alcoholes, llevará el padrón o registro de permisos eventuales.

**ARTÍCULO 43.-** Corresponde al Ayuntamiento otorgar cualquier tipo de permiso respecto a la celebración de ferias, juegos de azar, carreras de caballos y peleas de gallos, sujeta a la autorización que en su caso deba de otorgar o emitir la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Juegos y Sorteos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, su Reglamento y el interior de la propia Secretaría.

**ARTÍCULO 44.-** Para la expedición de permiso eventual y celebraciones varias o espectáculos públicos, con venta o no para consumo de bebidas alcohólicas, el interesado deberá presentar la solicitud por escrito cuando menos 10 días hábiles de anticipación a la celebración de acuerdo al formato expedido por el Departamento de Alcoholes, en el que se señale su nombre, domicilio particular y lugar del evento, aforo (capacidad de personas), así mismo deberá informar las causas o motivos del evento o celebración, su duración, área de servicio del evento y horario deseado, debiendo cumplir con los siguientes requisitos de acuerdo al tipo de evento solicitado:

### I. EVENTOS SOCIALES:

- a) Identificación oficial del solicitante.
- b) Llenar solicitud.
- c) Presentar plan de seguridad para el desarrollo del evento, para lo cual deberá exhibir comprobantes de la contratación de elementos de seguridad pública y privada, (por cada 100 asistentes 1 elemento de seguridad pública y un elemento de seguridad privada y su equivalente por cada 1000 asistentes, más 1 ambulancia).
- d) El lugar donde se realizará el evento deberá contar con los permisos respectivos de operación, para estos efectos será el Departamento de Alcoholes quien verificará la información en Recaudación de Rentas Municipales.



## **II. DEGUSTACIÓN:**

- a) Identificación Oficial del solicitante.
- b) En caso de personas morales, presentar acta constitutiva de la sociedad y Poder Notarial si el trámite lo realiza persona diversa a la autorizada.
- c) Anexar relación de giros comerciales en donde se llevarán a cabo las degustaciones, y especificación detallada de bebidas con graduación alcohólica que se ofrecerán en el evento, debiendo cumplir con los requisitos de la Ley de Alcoholes del Estado de Baja California.

## **III. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:**

- a) Copia de permiso y/o licencia permanente para operar la venta de bebidas con graduación alcohólica, expedida a favor del lugar donde pretenda realizarse el evento, en caso de que el promovente no sea el permisionario deberá pagar el permiso eventual correspondiente.
- b) Documento que justifique el uso o arrendamiento del inmueble en donde se pretende llevar a cabo el evento solicitado.
- c) Copia del contrato de prestación de servicio por parte de quien realiza el espectáculo público a ofrecerse.
- d) Copia de la identificación oficial con fotografía del solicitante, en caso de realizarse el trámite por conducto del apoderado legal deberá presentar original y copia de la escritura pública con la que acredite su personalidad.
- e) En caso de personas morales, presentar Acta Constitutiva y en su caso Poder Notarial si el trámite se realiza mediante Apoderado Legal distinto al autorizado en el Acta Constitutiva de la Sociedad.
- f) Presentar plan de seguridad para el desarrollo del evento, para lo cual deberá exhibir comprobantes de la contratación de elementos de seguridad pública y privada, por cada 100 asistentes 1 elemento de seguridad pública y un elemento de seguridad privada y su equivalente por cada 1000 asistentes, más 1 ambulancia).
- g) Deberá contar con el número de unidades de emergencia médica para prestación de primeros auxilios de acuerdo al número de asistentes según lo determine la Dirección de Protección Civil Municipal.
- h) Para eventos de más de 1000 personas deberá garantizar el crédito fiscal estimado por la Recaudación de Rentas Municipal mediante fianza mercantil otorgada por la compañía afianzadora acreditada en el Municipio.

**ARTICULO 45.** Para la expedición de permiso eventual para eventos y celebraciones varias o espectáculos públicos, sin venta para consumo de bebidas alcohólicas, el interesado deberá presentar la solicitud por escrito cuando menos 10 días de anticipación a la celebración del evento, de acuerdo al formato expedido por el Departamento de Alcoholes, en el que se señale su nombre, domicilio particular y lugar del evento, aforo (capacidad de personas), así mismo deberá informar las causas o motivos del evento o celebración, su duración, área de servicio del evento y horario deseado, debiendo cumplir con los siguientes requisitos de acuerdo al tipo de evento solicitado:

## **ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:**

- I. Documento que justifique el uso o arrendamiento del inmueble en donde se pretende llevar a cabo el evento solicitado.
- II. Copia del contrato de prestación de servicio por parte de quien realiza el espectáculo público a ofrecerse.
- III. Copia de la identificación oficial con fotografía del solicitante, en caso de realizarse el trámite por conducto del apoderado legal deberá presentar original y copia de la escritura pública con la que acredite su personalidad.
- IV. En caso de personas morales, presentar Acta Constitutiva y en su caso Poder Notarial si el trámite se realiza mediante Apoderado Legal distinto al autorizado en el Acta Constitutiva de la Sociedad.





- V. Presentar plan de seguridad para el desarrollo del evento, para lo cual deberá exhibir comprobantes de la contratación de elementos de seguridad pública y privada (por cada 100 asistente 1 elemento de seguridad pública y un elemento de seguridad privada y su equivalente por cada 1000 asistentes, más 1 ambulancia).
- VI. Deberá contar con el número de unidades de emergencia médica para prestación de primeros auxilios de acuerdo al número de asistentes según lo determine la Dirección de Protección Civil Municipal.
- VII. Para eventos de más de 1000 personas deberá garantizar el crédito fiscal estimado por la Recaudación de Rentas Municipal mediante fianza mercantil otorgada por la compañía afianzadora acreditada en el Municipio.

**ARTICULO 46.** El Permiso Eventual para Celebraciones Varias o Espectáculos deberá contener:

- I. Nombre de la persona física o moral a favor de quien se otorgue.
- II. Lugar.
- III. Horario de funcionamiento del evento a realizarse.
- IV. Firma.
- V. Sello de Secretaria General.
- VI. El permiso se otorgará previo pago de derechos efectuados por el interesado de acuerdo a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

#### **CAPITULO OCTAVO DE LAS REVALIDACIONES**

**ARTÍCULO 47.-** El empadronamiento de los negocios que operen en base a los permisos otorgados por el Ayuntamiento, estarán sujetos a revalidación anual, a partir del mes de Enero y hasta el último día hábil del mes de Junio de cada año.

**ARTÍCULO 48.-** La revalidación anual se sujetara a los siguientes requisitos según el giro de que se trate:

- I. Presentarse ante el Departamento de Alcoholes, el titular o su representante con el comprobante de NO adeudo municipal.
- II. Acta de inspección, realizada por el Departamento de Alcoholes a fin de verificar que el mismo se encuentre en operación, y/o cuenta con autorización de cierre temporal.
- III. Realizar el pago de los derechos correspondientes por la revalidación anual ante Recaudación de Rentas Municipales, una vez autorizado por el Departamento de Alcoholes.

#### **CAPITULO NOVENO DE LOS CAMBIOS DE TITULAR, DOMICILIO O GIRO**

**ARTÍCULO 49.-** El Ayuntamiento a través de Cabildo será quien autorice el cambio de Titular y cambio de giro de los permisos, el Presidente Municipal por conducto del Secretario General podrá autorizar cambio de domicilio, cambio de nombre comercial, servicios adicionales de los negocios que exploten los permisos que se expidan, de acuerdo a sus atribuciones; siempre que se reúnan los requisitos que señala la Ley y el presente Reglamento, conforme al supuesto de que se trate.

**ARTÍCULO 50.-** Para el evento en que el titular de un permiso decida cerrar el negocio donde opera el giro; deberá mediante escrito notificar a Recaudación de Rentas Municipales y al Departamento de Alcoholes ese hecho, circunstancia en la que procederá la Baja Definitiva del Domicilio, dejando a salvo los derechos del permisionario en relación al permiso de alcoholes, lo anterior procederá siempre que esté al corriente en el pago de la revalidación anual del permiso de que se trate.



Una vez que las circunstancias del permisionario le permitan explotar nuevamente el permiso, deberá cubrir nuevamente los requisitos a los que hace referencia el Artículo 53 Fracción II del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 51.-** En caso del fallecimiento del titular del permiso, la persona que acredite tener interés jurídico deberá notificar a la Autoridad Municipal de dicho evento mediante la exhibición del correspondiente Certificado de Defunción.

Una vez que la Autoridad Municipal tenga conocimiento del fallecimiento del titular, quien pretenda transferirse los derechos del permiso deberá acreditar lo establecido en los Artículos 13 Fracción I y 14 de la Ley.

**ARTÍCULO 52.-** Los propietarios de los permisos que se regulan en la Ley y este Reglamento, deberán solicitar por escrito la autorización para el cierre temporal de los establecimientos hasta por una vigencia de ciento ochenta días naturales, las veces que sea necesario, previo pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando estén al corriente en el pago de la revalidación anual del permiso de que se trate.

**ARTÍCULO 53.-** Para llevar a efecto un cambio de titular, cambio de domicilio, o cesión de derechos del permiso, se requiere que los interesados obtengan autorización, debiendo presentar para ello lo siguiente:

#### **I. CAMBIO DE TITULAR Y/O CESION DE DERECHOS:**

- a) Presentar solicitud que refiera al el giro que pretenda operar, y el trámite que se intente realizar.
- b) Copia de la identificación oficial o Acta Constitutiva, según sea persona física o moral; tratándose de persona moral deberá además acompañar Poder Notarial si el trámite se realiza mediante Apoderado Legal distinto al autorizado en el Acta Constitutiva de la Sociedad.
- c) Presentar Cedula del Registro Federal de Contribuyentes.
- d) Original y copia del recibo de pago de la última revalidación, en su caso.
- e) Anexar original y copia del aviso a que se refiere EL ARTÍCULO 50 ANTERIOR, respecto del cierre del establecimiento, en su caso.
- f) Constancia de No Antecedentes Penales.
- g) Para la Cesión de derechos deberá presentar autorización (no inconveniencia) otorgada por el Secretario General del Ayuntamiento y el documento debidamente protocolizado por Fedatario Público respecto del permiso para la venta de bebidas con graduación alcohólica.
- h) Contar con certificado de No Adeudo Municipal.
- i) La persona física o moral que reciba un permiso en virtud de una cesión de derechos, deberá de poner a su nombre el permiso, dentro de un término no mayor a 180 días naturales a partir de la fecha de la cesión.
- j) Presentar original y copia del aviso temporal de cierre del establecimiento.
- k) cierra temporal del establecimiento
- l) Fotografías del establecimiento.
- m) Los demás requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento, y demás ordenamientos Municipales.

#### **II. CAMBIO DE DOMICILIO:**

- a. Presentar solicitud que refiera al giro que pretenda operar, y el trámite que se intente realizar.



- b. Copia de la identificación oficial o Acta Constitutiva, según sea persona física o moral; tratándose de persona moral deberá además acompañar Poder Notarial si el trámite se realiza mediante Apoderado Legal distinto al autorizado en el Acta Constitutiva de la Sociedad.
- c. Presentar Cedula del Registro Federal de Contribuyentes
- d. Croquis o Plano, en el que se indique la ubicación del local.
- e. Original y copia del Dictamen de uso de suelo para venta de bebidas alcohólicas en el giro deseado.
- f. Presentar original y copia del permiso de operación Municipal, expedida por la Recaudación de Rentas Municipal, acompañado de Licencia de Anuncio expedida por la Dirección de Control Urbano.
- g. Presentar original y copia de certificado de medidas de seguridad, emitido por la Dirección de Bomberos y de la Dirección de Protección Civil.
- h. Original y copia del recibo de pago de la última revalidación, en su caso.
- i. Anexar original y copia del aviso a que se refiere el artículo 50 anterior, respecto del cierre del establecimiento, en su caso.
- j. Contar con certificado de No Adeudo Municipal.
- k. Tratándose de solicitud de cambio de propietario deberá anexar además Constancia de No Antecedentes Penales.
- l. Recibo del Impuesto Predial pagado y vigente.
- m. Cierre temporal del establecimiento.
- n. Fotografías del establecimiento
- o. Los demás requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento, y demás ordenamientos Municipales.

**ARTÍCULO 54.-** Los cierres temporales autorizados podrán prorrogarse las veces que sea necesarias, dejando a salvo los derechos del permisionario en relación al permiso de alcoholes, debiendo estar al corriente del pago anual de revalidación del mismo e iniciar su trámite mediante escrito ante la secretaria del Ayuntamiento para para exponer en qué circunstancias legales o de imposibilidad de operación se encuentra el establecimiento, en caso contrario la Secretaría del Ayuntamiento iniciará el trámite de revocación de permiso respectivo.

**ARTÍCULO 55.-** Cuando el titular del permiso, pretenda solicitar un aumento o disminución de servicios, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Revalidación vigente
- II. Presentar el permiso original
- III. Original y Copia del Dictamen de Uso de Suelo para la venta de bebidas alcohólicas en el giro comercial deseado
- IV. Identificación Oficial con fotografía
- V. Acta Constitutiva en caso de personas morales
- VI. Poder Notarial en caso de representación
- VII. Certificado de no adeudo municipal
- VIII. Permiso de Operación que ampara el giro que se pretenda
- IX. Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)

**ARTÍCULO 56.-** Cuando se pretenda solicitar cambio de nombre comercial o servicios adicionales se requiere que los interesados cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Presentar formato de solicitud.
- II. Copia de la identificación del propietario o representante legal.



- III. Acta Constitutiva en caso de personas morales.
- IV. Poder Notarial en caso de representación.
- V. Original del permiso para operar la venta de bebidas alcohólicas.
- VI. Copia de revalidación vigente.
- VII. Certificado de No Adeudo Municipal.
- VIII. Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)

**ARTÍCULO 57.-** Cuando se presente ante la Secretaria General una solicitud de cambio de titular del permiso o cambio de giro, esta deberá elaborar un dictamen que propondrá a través de la Comisión de Gobernación y Legislación al Ayuntamiento, para lo cual en caso de votarse a favor se procederá a la actualización de los datos en el padrón y se expedirá un nuevo permiso.

**CAPÍTULO DECIMO**  
**DE LAS PROHIBICIONES PARA LOS TITULARES, ENCARGADOS, GERENTES, REPRESENTANTES Y/O**  
**EMPLEADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS.**

**ARTÍCULO 58.-** En el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, queda prohibido:

- I. Iniciar actividades comerciales de venta, almacenaje para su venta y la venta para consumo de bebidas alcohólicas, sin el permiso correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal.
- II. La venta de bebidas alcohólicas, a menores o por menores de edad, así como permitir a estos el consumo de las mismas, en lugares o establecimientos a que hace referencia la Ley y este Reglamento.
- III. Permitir que personas menores de edad, ofrezcan espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivo o sexual dentro del establecimiento o fuera de él como promotores de venta o anfitriones, contratados por el propietario o persona designada por el mismo
- IV. Vender o promocionar por medio de promotores de ventas o anfitriones el consumo de "BARRAS LIBRES" o la promoción del consumo inmoderado de bebidas alcohólicas:
- V. Vender, promocionar o permitir la venta o el consumo de bebidas alcohólicas o permitir el acceso en el establecimiento cuya actividad preponderante sea la venta para el consumo de bebidas alcohólicas a quienes:
  - a) Causen molestias o problemas dentro del establecimiento.
  - b) Porten uniforme de alguna corporación policiaca o militar
  - c) Porte armas de cualquier clase.
- VI. Utilizar el permiso en un lugar o domicilio distinto al indicado en el mismo.
- VII. Alterar el permiso original.
- VIII. Realizar la actividad de distribución de bebidas alcohólicas sin tener el giro de bodega, agencia o sub-agencia.
- IX. Los giros de bodega, agencia y sub-agencia, no deben surtir bebidas alcohólicas a establecimientos que:
  - a) No cuenten con el permiso correspondiente y/o no se encuentre revalidado.
  - b) A quienes tengan suspendidas las actividades correspondientes.
  - c) Los que tengan revocado el permiso.
  - d) Los que tengan clausurado el establecimiento.



- X. Los giros de bodega, agencia o sub-agencia, bebidas alcohólicas no podrán distribuir bebidas alcohólicas en vehículos no identificados mediante rotulo que indique la denominación de la empresa o su nombre comercial.
- XI. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de los establecimientos autorizados para venderlas en envase cerrado.
- XII. Instalar máquinas expendedoras de cualquier bebida alcohólica.
- XIII. Tener en existencia bebidas alcohólicas en envases distintos en características y volumen a los originales, o tener bebidas alcohólicas en envases originales que correspondan a otra bebida alcohólica, así como Vender bebidas alcohólicas adulteradas, o que no estén destinadas para el consumo humano, conforme a las normas sanitarias correspondientes.
- XIV. Almacenaje para su venta y la venta para su consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en este Reglamento.
- XV. Exhibir, proyectar o mostrar materiales que atenten contra la moral y las buenas costumbres, dentro o fuera del establecimiento.
- XVI. Presentar o permitir la exhibición de personas desnudas o semidesnudas, con excepción de los establecimientos que tengan autorización de servicios adicionales de baile erótico.
- XVII. Permitir actos sexuales en el interior de los establecimientos, en habitaciones o espacio contiguos a estos.
- XVIII. Permitir en los giros autorizados para venta en envase abierto que usuarios salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas.
- XIX. Poner en peligro la integridad de los usuarios, o se altere el orden público, a causa de actos que realice el permisionario, los encargados, empleados o dependientes, dentro o fuera del establecimiento.
- XX. Que el propietario o cualquiera de sus subalternos se presenten a sus labores o presten servicios en evidente estado de ebriedad, con aliento alcohólico, consumiendo bebidas alcohólicas, o bajo el evidente influjo de alguna droga.
- XXI. Causar molestias a los vecinos con luces, sonido o música a (decibeles) más altos a los permitidos en el Reglamento relativo.
- XXII. Llevar a cabo fuera del establecimiento concursos o promociones, o cualquier tipo de oferta o actos no permitidos en el Reglamento.
- XXIII. Publicar en el exterior de los establecimientos los precios regulares y de promoción de bebidas alcohólicas, ya sea mediante la utilización de cualquier medio impreso, visual, auditivo, a través de personas, objetos o figuras.
- XXIV. Permitir juegos de azar o el cruce de apuestas en el establecimiento, así como presentar espectáculos de peleas de gallos sin contar con el permiso correspondiente.
- XXV. En todos los giros donde se venden bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibido la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar, tendiente a ofrecer el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas a cambio de un costo único. Se entenderá por Barra Libre:
  - a) A la práctica por la cual en forma gratuita, mediante un pago único exigible por el ingreso a un establecimiento, o ya dentro del mismo, los usuarios tienen el derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas.
  - b) Las promociones de venta para consumo de bebidas alcohólicas a un precio menor del cincuenta por ciento de su valor comercial promedio.
- XXVI. Vender, almacenar u ofrecer para consumo, cualquier clase de bebida alcohólica que no esté autorizada en su permiso.
- XXVII. Las demás que se establecen o se desprenden de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.



## **CAPÍTULO DECIMO PRIMERO DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DE ALCOHOLES**

**ARTÍCULO 59.-** A efecto de llevar a cabo la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo Municipal de Alcoholes a que hace mención el artículo 7 de la Ley, el Ayuntamiento través de la Comisión de Gobernación y Legislación emitirá Convocatoria Pública que deberá ser publicada en el Periódico Local de mayor circulación, debiendo contener:

- I. Los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para ser miembros del consejo.
- II. El plazo con que cuentan los interesados para la presentación de su solicitud y para acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

**ARTÍCULO 60.-** Las personas que acudan a la convocatoria pública emitida por el Ayuntamiento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener 25 años cumplidos antes de la fecha de su designación.
- III. Acreditar su residencia en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, por un término no menor de cinco años.
- IV. Presentar carta de no antecedentes penales
- V. Pertenecer a los organismos no gubernamentales y que su objeto social encuadre en lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley.
- VI. Acreditar el interés en los temas relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, mediante carta de intención que contenga el objetivo social a cumplir.

**ARTÍCULO 61.-** Transcurrido el plazo señalado en la convocatoria, la Comisión de Gobernación y Legislación del Ayuntamiento analizará los expedientes que hayan presentado los aspirantes al Consejo, verificando que hayan cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior, así mismo deberá emitir su resolución en un plazo no mayor de 10 días contados a partir del cierre de la convocatoria designando a siete aspirantes a dicho consejo, cuya resolución deberá ser ratificada por el Ayuntamiento en mayoría simple.

**ARTÍCULO 62.-** El Consejo Consultivo Municipal de Alcoholes deberá ser integrado en los términos del artículo 8 de la Ley como resultado de la convocatoria emitida en tiempo y forma, de entre los siete aspirantes seleccionados se elegirán al Presidente y Secretario Técnico, y los 5 (cinco) restantes serán consejeros, y un Sexto concejal será designado como representante del Ayuntamiento por el Presidente Municipal, quedando integrado por un total de 8 (ocho) integrantes, es decir, un presidente, secretario técnico y seis consejeros. El nombramiento de los consejeros tendrá el carácter de honorífico, debiendo durar en el cargo un periodo no mayor del que dure el Ayuntamiento de que se trate.

**ARTÍCULO 63.-** En el supuesto de que la convocatoria referida en el artículo 59 del presente Reglamento sea declarada desierta por falta de participación ciudadana, será necesario que el Presidente de la Comisión de Gobernación y Legislación presente Punto de Acuerdo ante el Ayuntamiento, y para efectos de que se integre, se solicitará vía oficio a los sectores civiles y sociales conformados en el municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para que en un término de 15 días contados a partir de la recepción del oficio en cita, propongan a uno de sus integrantes para que participe como miembro del Consejo.

La designación de este Concejo deberá de integrarse de la siguiente manera:

- I. Dos representantes ciudadanos que residan en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.
- II. Dos representantes del sector académico de nivel superior.
- III. Un representante de las Organizaciones de la Sociedad Civil, legalmente constituidas en el municipio, en el cual su objetivo principal sea erradicar la venta y consumo inmoderado de bebidas alcohólicas.





- IV. Un representante del Consejo Coordinador Empresarial de Playas de Rosarito, Baja California.
- V. Un representante de los medios de comunicación local.
- VI. Un representante del Ayuntamiento designado por el presidente municipal.

**ARTICULO 64.-**El Consejo nombrará de entre sus miembros ciudadanos y por mayoría de votos un representante en calidad de Presidente; un Secretario Técnico y los cinco ciudadanos restantes fungirán como vocales, así como el sexto vocal propuesto por el Presidente Municipal, cuyas facultades y actividades estarán sujetas a lo descrito en el presente Capitulo.

**ARTÍCULO 65.-** Las sesiones del Consejo serán convocadas por su Presidente y se realizaran de manera ordinaria por lo menos trimestralmente, debiendo ser citadas cuando menos con 72 horas de anticipación y de manera extraordinaria con una antelación de 24 horas.

**ARTÍCULO 66.-**El Consejo Consultivo Municipal de Alcoholes tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer políticas a implementar en el Municipio con el objeto de desalentar el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas.
- II. Conocer, proponer estrategias y emitir opinión respecto de planes y programas preventivos en materia de abuso en el consumo de bebidas alcohólicas que instrumente el Ayuntamiento.
- III. Emitir opinión respecto de las zonas y funcionamientos de los establecimientos o giros autorizados para las actividades a que se refiere la Ley y este Reglamento.
- IV. Proponer políticas para la autorización de permisos y horarios extraordinarios.
- V. Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que participen.

**ARTÍCULO 67.-** El Presidente del Consejo Consultivo Municipal de Alcoholes tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Consejo.
- II. Emitir la convocatoria a sesión del Consejo, esta contendrá lugar y fecha en que deberá celebrarse, así como el correspondiente orden del día
- III. Presentar a la Comisión de Gobernación y Legislación del Ayuntamiento, las opiniones, programas y proyectos que presenten
- IV. Ser moderador en las juntas que realice el Consejo
- V. Tiene voz y voto en las decisiones tomadas por el Consejo y en caso de empate tiene voto de calidad.

**ARTÍCULO 68.-** El Secretario Técnico del Consejo Consultivo Municipal de Alcoholes tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a sesiones a propuesta del Presidente
- II. Tomar lista de asistencia de las sesiones
- III. Elaborar actas correspondientes de las sesiones que se lleven a cabo
- IV. Conservar, custodiar y archivar las actas del Consejo
- V. Tiene voz y voto en las decisiones tomadas por el Consejo.

**ARTÍCULO 69.-** Los vocales del Consejo Consultivo Municipal de Alcoholes tendrán las siguientes facultades:

- I. Participar activamente en las juntas del Consejo, opinando respecto a los temas a tratar
- II. Realizar propuestas en los temas inherentes a sus atribuciones
- III. Tiene voz y voto en las decisiones tomadas por el Consejo.



**ARTÍCULO 70.-** Las opiniones, comentarios, sugerencias, así como los programas y proyectos que proponga el Consejo serán votados, una vez tomado el consenso, el acta será remitida a la Comisión de Gobernación y Legislación del Ayuntamiento para su estudio y análisis, mismo que será consideradas al momento de emitir los dictámenes concernientes a los temas relacionados con el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática en materia de actividades derivadas del consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, así como las propuestas y modificaciones a la Ley y el presente Reglamento.

## **CAPITULO DECIMO SEGUNDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 71.-** La Autoridad Municipal que imponga sanciones por violaciones a las disposiciones del presente reglamento deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Todo procedimiento administrativo se llevará por escrito, fundado y motivado de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.
- II. El procedimiento debe tener como base un acta administrativa elaborada por el área competente para inspección y vigilancia de la materia en los términos de la Ley y el presente Reglamento.
- III. El acta administrativa deberá establecer la obligación del titular del permiso de comparecer el día y la hora señalada a efecto que aporte pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, la incomparecencia del presunto infractor surtirá efectos de renuncia a ese derecho.
- IV. La Autoridad Municipal deberá cerciorarse que el acta administrativa base del procedimiento contenga correctamente los datos que requiere y se establezcan las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y los fundamentos legales que se violentaron.
- V. Dentro de los cinco días siguientes al que se elaboró el acta administrativa se celebrará una audiencia ante la Autoridad Municipal, en la que el infractor aportará las pruebas y argumentos que a su derecho convenga, debiendo ser valoradas por la Autoridad Municipal al momento de dictar resolución.
- VI. Una vez celebrada la audiencia a la que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal emitirá la resolución por escrito. En el caso de Revocación de permiso, una vez celebrada la audiencia mencionada deberá de dictarse el acuerdo correspondiente a fin de poner las actuaciones a la vista del Secretario General del Ayuntamiento quien turnará el caso a la comisión de Gobernación y Legislación, para que dictamine y que el H. Cabildo resuelva la procedencia de la revocación.
- VII. La resolución que emita la Autoridad Municipal deberá estar debidamente fundada y motivada, guardando las formalidades de las resoluciones administrativas.
- VIII. Al no hacerse valer el Recurso correspondiente y habiéndose dictado la ejecutoria de la resolución, se notificará nuevamente al permisionario, ejecutándose la sanción impuesta y en el caso de revocación además de lo anterior, se girará oficio al Departamento de Alcoholes donde tendrá que eliminar dicho permiso del listado de empadronamiento.
- IX. Las sanciones que la Autoridad Municipal imponga deberán ser graduales, tomando en cuenta el número de infracciones cometidas previamente por el presunto infractor y la gravedad de la última infracción en la que haya incurrido.
- X. Cuando no se pueda Notificar personalmente las resoluciones o acuerdos, al permisionario o a persona alguna, por razón de que el domicilio donde operaban el giro, o el domicilio informado a la Dirección ya no exista, las resoluciones y acuerdos que así lo ameriten serán notificadas por Edictos, en los términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que se invoca en forma supletoria.

## **CAPITULO DECIMO TERCERO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 72.-** La Secretaria General del Ayuntamiento, podrá expedir mandamiento de inspección, misma que se dictará en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá:



- I. Constar por escrito.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Estar debidamente fundado y motivado, expresando en la determinación el objeto o propósito de que se trate.
- IV. Firma Autógrafa del funcionario competente que lo emite.
- V. Precisar el nombre de la persona a la que va dirigido.
- VI. Nombre comercial y domicilio del establecimiento.

**ARTICULO 73.-** Las inspecciones realizadas por el Secretario General del Ayuntamiento, serán a través del Departamento de Alcoholes, considerándose para esto todos los días del año y las veinticuatro horas como hábiles; tendrán como objeto verificar que los permisos correspondientes para la venta, almacenaje para venta y venta para consumo de bebidas alcohólicas, se ajusten a las disposiciones indicadas en la Ley y este Reglamento.

**ARTÍCULO 74.-** Si al momento de practicar la inspección, la Autoridad Municipal advierte que en el interior del establecimiento se realizan hechos delictuosos, el servidor que practique la misma dará parte a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

**ARTÍCULO 75.-** Las normas que deberán ser observadas en el desahogo de las Inspecciones ordenadas, son las siguientes:

- I. Al presentarse los inspectores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, el titular del permiso, el encargado o quienes atiendan el establecimiento deberán permitir la inspección, en caso contrario el inspector se auxiliara del uso de la fuerza pública.
- II. Los inspectores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia y antes de comenzar la misma le requerirán para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los inspectores los designaran, debiendo asentarlo en el acta.
- III. Se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstancial los hechos u omisiones conocidos por los inspectores, relativos a la venta de bebidas con graduación alcohólica, en los términos de la propia Ley y del presente ordenamiento, o en su caso las irregularidades detectadas durante la inspección.
- IV. En los casos de gravedad y que por circunstancias así lo amerite, se determinará mediante la resolución correspondiente la clausura temporal o definitiva del establecimiento, según lo dispuesto por este Reglamento.

**ARTÍCULO 76.-** El Acta Circunstanciada que resulte de la Inspección deberá contener:

- I. Hora, día, mes y año en que se practicó la Inspección.
- II. Objeto de la visita.
- III. Fecha del mandamiento de inspección, autoridad que lo emite, así como la identificación del inspector que lo realiza.
- IV. Denominación y domicilio del giro, establecimiento o de las instalaciones sujetas a inspección.
- V. Nombre, firma y cargo de la persona con quien se atendió la visita de inspección.
- VI. Nombre y firma de las personas designadas como testigos.
- VII. Síntesis descriptiva de la visita, asentando los hechos, datos y consecuencias derivadas del objeto de la misma.
- VIII. El acta se levantará en presencia de los testigos designados por el particular a quien se visita, en caso de que se niegue a designarlos, el inspector que realice la visita los designará
- IX. La negativa de firmar por parte de quien atienda la inspección y de los testigos, se asentará en el acta y no afectará la validez de la misma.



- X. Se otorgará el derecho a la persona que atiende la visita de manifestar lo que a sus intereses convenga con respecto a los hechos y circunstancias asentadas en el acta y una vez elaborada la misma, el inspector proporcionará una copia a la persona que atendió la visita, aún y cuando se haya negado a firmarla.

**ARTÍCULO 77.-** Quienes realicen la inspección por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere este ordenamiento, los inspectores remitirán las actuaciones a la Secretaría General del Ayuntamiento, en donde se calificarán las infracciones que resultasen e imponiendo mediante la resolución administrativa las sanciones que resulten procedentes.

**ARTÍCULO 78.-** Se turnará a la Oficina de Recaudación de Rentas Municipales la siguiente documentación:

- I. Copia del acta y de la resolución emitida por la Secretaría General del Ayuntamiento donde se determine la sanción que en derecho corresponda, para que se proceda a la ejecución de la misma.
- II. Notificación de la resolución realizada al infractor.

#### **CAPITULO DECIMO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 79.-** Son infracciones al presente Reglamento:

- I. La violación de cualquiera de las prohibiciones a que se refiere el Artículo 58 de este Reglamento.
- II. No contar con la autorización por escrito del Ayuntamiento para la ampliación del horario de la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas, en los casos mencionados en este Reglamento.
- III. La violación o destrucción, de los sellos de clausura ya sea temporal o definitiva.
- IV. No cumplir con las obligaciones impuestas en el Artículo 22 de este Reglamento.
- V. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, en lugares tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas, a través de ventanas, y en algún otro lugar o forma semejante, sin previa autorización.
- VI. La violación a cualquier otra disposición contenida en la Ley o el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 80.-** Las medidas de apremio y correcciones disciplinarias serán:

- I. Uso de la Fuerza Pública en caso necesario
- II. Multa
- III. Suspensión
- IV. Clausura Temporal
- V. Clausura Definitiva
- VI. Revocación del Permiso

**ARTICULO 81.-** Para el efecto del cumplimiento de las medidas indicadas en el artículo anterior, las autoridades se podrán auxiliar de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

**ARTICULO 82.-** Son responsables de las infracciones que se cometan a la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California y al presente reglamento los propietarios, administradores y los encargados de los establecimientos, así como aquellas personas que organicen cualquier evento público o privado.



**ARTÍCULO 83.-** Las infracciones que se cometan a la Ley o al presente Reglamento, serán sancionadas en los términos de los artículos 27,28, 29 y 30 de la Ley. La sanción de multa fundada y motivada se aplicará sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso correspondan y tomando en cuenta la gravedad del acto o la reincidencia de ser el caso, bajo los términos del **Capítulo Décimo Tercero de los Tipos de Sanciones y Multas.**

**ARTÍCULO 84.-** Para la imposición de las sanciones deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- III. La gravedad que la infracción implique en cuanto afecte la seguridad, tranquilidad o bienestar de la comunidad.
- IV. La conducta del responsable del negocio al momento y durante el desarrollo de la diligencia.
- V. Las quejas fundadas de vecinos.
- VI. Los antecedentes que obren en el expediente del establecimiento infractor.
- VII. La reincidencia del infractor.

Se entenderá como reincidencia el hecho de cometer la misma infracción, con la misma fundamentación y motivación en un periodo de un año.

**ARTÍCULO 85.-** En caso de que la infracción fuera calificada con clausura temporal o definitiva, no es obstáculo para que Recaudación de Rentas Municipales, una vez que se le de vista a la misma, requiera el pago de la multa en los términos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 86.-** El pago de las multas que se impongan con base a este Reglamento, se efectuara solo en las cajas autorizadas por la Recaudación Municipal quien extenderá el recibo oficial al infractor, una vez que haya cubierto el pago de la misma.

Para los casos en el que el infractor no cubra la multa impuesta en un término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea calificada con sanción económica, el Secretario General del Ayuntamiento, remitirá a Recaudación de Rentas, copia de la orden de pago, acompañada de los datos necesarios a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución para lograr su pago.

**ARTICULO 87.-** Los establecimientos que habiendo obtenido permiso del Ayuntamiento, no lo tengan a la vista se considerara que cometen infracción, debiendo ser apercibidos para que debidamente enmarcado exhiba en lugar visible su original o copia certificada, si esta situación se repite, se le aplicara la sanción de hasta 50 días de salarios vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 88.-** Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. Colocación de sellos de clausura.
- II. Suspensión
- III. Clausura temporal de los establecimientos.
- IV. El aseguramiento, previo inventario y levantamiento de acta, de los productos a que se refiere la Ley y este Reglamento, cuando se carezca de permiso o cuando se detecten o se presuponga la existencia de la venta o almacenaje para su venta de bebidas adulteradas.

La Autoridad Municipal mediante resolución en el proceso administrativo correspondiente, podrá decretar el Aseguramiento de bienes, una vez agotado el procedimiento y decretado el decomiso en su caso, serán considerados como aprovechamientos en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.



Para los efectos de este artículo se entiende por Aseguramiento, la medida provisional adoptada por la Autoridad Municipal para conservar los bienes objeto de un procedimiento administrativo durante la duración de éste.

**ARTICULO 89.-** Cuando se disponga por la Autoridad Municipal competente como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de las mercancías, se observara lo siguiente:

- I. Cuando el permisionario, una vez requerido, no presente el permiso o el comprobante de revalidación correspondiente, en este mismo acto se colocaran los sellos y se clausurará temporalmente el giro.
- II. Al asegurarse el producto (bebidas alcohólicas) y se remita a la Secretaría General del Ayuntamiento, esta lo pondrá bajo el resguardo del Departamento de Alcoholes.
- III. La Secretaría General del Ayuntamiento, concederá 5 días hábiles al propietario de los productos asegurados para que presente las pruebas que a su derecho convenga, feneciendo dicho termino, se dará constancia de ello y se procederá en los términos de la Fracción V, de este Artículo.
- IV. Una vez decretada la resolución administrativa correspondiente se remitirá el expediente al recaudador de Rentas Municipales para los efectos del procedimiento de ejecución administrativa, previsto en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California y con el objeto que esta autoridad esté en condiciones de capitalizar el aprovechamiento de los bienes decomisados.
- V. El ingreso procedente de la venta de las bebidas alcohólicas aseguradas, se destinara para cubrir gastos de ejecución y honorarios de peritos, y el remanente para apoyar programas de carácter social que el H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California desarrolle mediante las dependencias correspondientes a favor de la ciudadanía.
- VI. Cuando el aseguramiento y el posterior decomiso sean sobre bebidas alcohólicas que se presuman adulteradas, se procederá al análisis clínico de la mercancía por perito químico autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien emitirá dictamen al respecto; la mercancía analizada que resulte adulterada será objeto de tratamiento especial para su destrucción y disposición final, dejándose a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Consumidor, ante quien se interpondrá la denuncia correspondiente.
- VII. Queda estrictamente prohibido a las Autoridades Municipales, a su personal y a quienes hubieran intervenido en el proceso administrativo, adquirir los bienes decomisados, por si o por medio de interpósita persona.

En caso de que vendan los bienes asegurados, la misma será nula y los servidores serán separados de su cargo o comisión, con independencia de la responsabilidad civil o penal que derive su conducta.

Para los efectos de este artículo se entiende por Decomiso, la pena accesoria a la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto de la infracción o falta.

**ARTÍCULO 90.-** Si dentro del establecimiento que deba ser clausurado se encuentra mercancía susceptible de descomposición o deterioro, se apercibirá al interesado para que retire los mismos antes de que se coloquen los sellos de clausura si no lo hace se procederá a la clausura asentando en el acta la descomposición del titular.

**ARTÍCULO 91.-** El Secretario General del Ayuntamiento llevará un registro de las infracciones que los permisionarios cometan, mismas que deberán integrarse en el expediente correspondiente, debiendo ser tomado en cuenta en el momento de imponer las sanciones a las que se refiere el presente Reglamento.



El registro deberá contener:

- I. Nombre o razón social de persona infractora.
- II. Fecha en que cometió la infracción.
- III. Motivo de la infracción.
- IV. Monto de las multas o sanciones aplicadas.
- V. Número de cuenta de infractor.
- VI. Número del permiso.

### **CAPITULO DECIMO TERCERO DE LOS TIPOS DE SANCIONES Y MULTAS**

**ARTÍCULO 92.-** La sanción de multa fundada y motivada se aplicará sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso corresponda y tomando en consideración lo establecido por el Artículo 84 del presente ordenamiento, pudiéndose aplicarlas siguientes sanciones:

- I. Multa de 20 hasta 29 Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. Multa de 30 hasta 39 Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. Multa de 40 hasta 69 Unidad de Medida y Actualización vigente;
- IV. Multa de 70 hasta 109 Unidad de Medida y Actualización vigente;
- V. Multa de 110 hasta 199 Unidad de Medida y Actualización vigente;
- VI. Multa de 200 hasta 399 Unidad de Medida y Actualización vigente;
- VII. Multa de 400 hasta 500 Unidad de Medida y Actualización vigente;
- VIII. Suspensión de actividad de todo tipo de eventos o espectáculos públicos con autorización previa, así como para los permisos otorgados en cualquiera de los giros para la venta y distribución de bebidas con graduación alcohólicas hasta por cuarenta y cinco días.
- IX. Clausura temporal del establecimiento hasta por cuarenta y cinco días.
- X. Clausura definitiva
- XI. Revocación del permiso para realizar la actividad.

Se podrán imponer dos o más multas por motivos distintos a la misma persona o al mismo establecimiento por infracciones cometidas al presente ordenamiento; la imposición de la sanción consistente en la clausura temporal de actividades por violaciones a la ley o al presente Reglamento y a petición del infractor podrá ser conmutada por alguna multa que establecida en el Capítulo Décimo Tercero, De los Tipos de Sanciones y Multas.

**ARTÍCULO 93.-** Se aplicará la multa a que se refiere la Fracción I del Artículo 92 de éste Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Por incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 58 Fracción XX.

**ARTÍCULO 94.-** Se aplicará la multa a que se refiere la Fracción II, del Artículo 92 de éste Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 22 Fracción VII, XV y XVIII del presente Reglamento; y,
- II. Por incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 58 Fracción XXII.





**ARTÍCULO 95.-** Se aplicará la multa a que se refiere la Fracción III del Artículo 92 éste Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 22 Fracción XIV, XX del presente Reglamento; y,
- II. Por incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 58 Fracciones XXI y XXIV de este Reglamento.

**ARTÍCULO 96.-** Se aplicará la multa a que se refiere la Fracción IV, del Artículo 92 de éste Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 22 Fracciones XIX del presente Reglamento; y,
- II. Por incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 58 Fracción X, XV y XXIII de este Reglamento.

**ARTÍCULO 97.-** Se aplicará la multa a que se refiere la Fracción V del Artículo 92 de éste Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Por incumpliendo de las obligaciones previstas en el Artículo 22 Fraccione IV del presente Reglamento; y,
- II. Por incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 58 Fracciones XI, XVI, XVII, XXVI y XXVII de este Reglamento.

**ARTÍCULO 98.-** Se aplicará la multa a que se refiere la Fracción VI del Artículo 92 de éste Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 22 Fracciones III, y XII del presente Reglamento; y,
- II. Por incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 58 Fracciones III, IV, V, XVIII, XXXII y XXXIII de éste Reglamento.

**ARTÍCULO 99.-** Se aplicará la multa a que se refiere la Fracción VII del Artículo 92 de éste Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 22 Fracciones I, V, VI, VIII y IX del presente Reglamento; y,
- II. Por incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 58 Fracciones I, II, VIII IX, XII, XIII, XIV, XV y XIX de éste Reglamento.

**ARTÍCULO 100.-** Se aplicará la multa a que se refiere la Fracción VIII del Artículo 92 de éste Reglamento, por transgredir los siguientes supuestos:

- I. Por faltar en el cumplimiento de las obligaciones que exige el Artículo 22 en sus Fracciones I, IV, V, VI, VIII, XII y XIII.
- II. Por incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 58 Fracciones I, II, IV, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XXV Y XXVI de éste Reglamento.



**ARTÍCULO 101.-** Se aplicará la multa a que se refiere la Fracción IX del Artículo 92 de éste Reglamento, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones, así como en las prohibiciones en las fracciones de los siguientes Artículos:

- I. Artículo 22 Fracciones IV, V, VI, VIII, XI, XII y XIII
- II. Artículo 58 Fracciones II, IV, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XXVII, XXV Y XXVI del presente Reglamento

**ARTÍCULO 102.-** Se aplicará la sanción dispuesta en el Artículo 92 Fracción X en caso de reincidir en más de dos ocasiones por el mismo motivo, en los siguientes casos:

- I. Por reincidir específicamente en el incumplimiento de las obligaciones que marca el Artículo 22 Fracciones IV, VI, VIII, XII y XIII
- II. Por reincidir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 58 Fracciones IV, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XXV Y XXVI del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 103.-** Se aplicará la sanción a que se refiere la fracción XI del artículo 92 de éste reglamento, cuando con fundamento se haya sido aplicado lo dispuesto por el artículo 102 y nuevamente se sancione por los siguientes casos:

- I. En cualquiera de los casos que enlista el Artículo 106 ,
- II. Artículo 22 Fracciones IV, VI, VIII, XII y XIII,
- III. Por reincidir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 58 Fracciones III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XXV y XXVI del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 104.-** A los establecimientos cuya actividad preponderante no sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas se les impondrá la sanción de suspensión de la actividad autorizada, previstas en la Fracción VIII del Artículo 92 de éste Reglamento, así también a los establecimientos cuya actividad preponderante sea la venta para el consumo de bebidas alcohólicas se les impondrá la sanción de clausura temporal del establecimiento, prevista en la Fracción IX del mismo Artículo 92, en los siguientes casos:

- I. Por el incumplimiento de la obligación prevista en el Artículo 22 Fracción I, VI y XIII del presente Reglamento;
- II. Por incurrir en la prohibición establecida en el Artículo 58 Fracción I, IV, VI Y VII de éste Reglamento;
- III. Cuando se dejen de cumplir con los requisitos y condiciones necesarias para operar el establecimiento, de conformidad con la Ley y éste Reglamento;
- IV. Cuando se ponga en riesgo la salud y la seguridad de los asistentes por las condiciones del establecimiento; y,
- V. Por reincidir en omisiones de las obligaciones y prohibiciones que hubieren dado origen a la imposición de sanciones pecuniarias.

**ARTICULO 105.-** Independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, se impondrá la sanción de Revocación del Permiso prevista en la Fracción XI del Artículo 92 de éste Reglamento en los casos contemplados en el Artículo 106.

#### **CAPITULO DECIMO QUINTO REVOCACIÓN DE PERMISO**

**ARTÍCULO 106.-** Se aplicara la **REVOCAACION DEL PERMISO** en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Contaminar, vender o almacenar para su venta, o proporcionar para consumo, bebidas alcohólicas adulteradas, o que no estén destinadas para el consumo humano, conforme a las normas correspondientes;



- II. Por cambiar el domicilio del establecimiento, o giro del permiso, sin la autorización correspondiente;
- III. Por no revalidar el permiso en los términos que establece el presente Reglamento;
- IV. Por reincidir en los actos u omisiones que hubieren dado origen a la imposición de sanciones previstas en los Artículos 22 y 58 del presente ordenamiento;
- V. Por incumplimiento en lo que establecen los Artículos 52 y 54 en lo que se refiere al tema de los “Cierres Temporales”
- VI. Por permitir la entrada a menores de dieciocho años a los lugares prohibidos por la Ley y éste Reglamento o cuando en el establecimiento, personas menores de dieciocho años de edad, ofrezcan espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;
- VII. Cuando se haya obtenido el permiso con base a documentos falsos; y,
- VIII. Cuando se haya expedido el permiso en contravención al texto expreso de alguna disposición de la Ley.
- IX. Por transferir los derechos del permiso o cambiar el domicilio de ubicación del establecimiento o giro, sin la previa autorización de la autoridad municipal;
- X. Por reincidir en los actos u omisiones que den origen a la imposición de sanciones conforme a la fracción anterior.
- XI. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que sirvieron de base para otorgar la Licencia, permiso o autorización.
- XII. Cuando se incumpla con las obligaciones establecidas en los Artículos 33, 47 y 48 del presente Reglamento.
- XIII. Todas las que determine el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 107.-** Las infracciones que se cometan a la Ley o al presente reglamento, serán sancionadas en los términos de los artículos 27 y 30 de la Ley. La sanción de multa fundada y motivada se aplicará sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso correspondan y tomando en cuenta la gravedad del acto o la reincidencia.

**ARTÍCULO 108.-** En aquellos establecimientos en los que la venta, almacenaje y consumo de bebidas alcohólicas sea una actividad accesoria al giro principal del establecimiento y se les imponga la sanción de clausura temporal de la actividad autorizada, en caso de ser reincidentes, se imponga la clausura definitiva y posteriormente se dará inicio al procedimiento de Revocación del permiso correspondiente; pudiendo el interesado continuar con el giro comercial que constituye la Actividad Autorizada.

**ARTÍCULO 109.-** Corresponde al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, previo procedimiento, determinar en su caso la Revocación de los permisos permanentes, cuando se den los supuestos contemplados en el Artículo 106 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 110.-** Para indicar con el Procedimiento de Revocación de Permisos por los motivos señalados en el Artículo 106 de este Reglamento, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. El Secretario General del Ayuntamiento, podrá proponer la revocación del permiso, para tal efecto se notificará al permisionario que se dará inicio al procedimiento de revocación, se señalara día y hora hábil para que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos.

Con excepción de la prueba confesional, en la tramitación del Procedimiento de revocación, son admisibles todos los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, siempre que no sean contrarios a la moral o a derecho, las que serán admitidas y desahogadas en la referida audiencia de pruebas, ordenando para tal efecto la preparación de las que requieran diligencia especial para tal efecto, teniéndose por desahogadas todas las pruebas que hayan sido admitidas y que no requieran diligencia especial para su desahogo.



En la propia audiencia les serán tomadas al interesado, testigos (hasta dos testigos) y peritos que ofrezca, sus correspondientes generales e identificación, tomándole la respectiva protesta de ley, haciéndoles saber que las penas en que incurrir las personas que declaran falsamente ante una Autoridad, son de uno a cinco años de prisión y hasta cien días multa, conforme lo establece el artículo 320 del Código Penal vigente, indicándoles al efecto que deberán conducirse con verdad, procediendo seguidamente al desahogo de la testimonial si acaso se ofreció por parte del permisionario, haciendo pasar a la sala de audiencia de manera separada para evitar que se comuniquen entre si y sujetándolo al correspondiente interrogatorio que previamente haya sido presentado por dicho oferente y finalmente tomándole la razón de su dicho a cada uno de los testigos y lo mismo deberá realizarse en el desahogo de la citada prueba pericial.

En el propio momento de la audiencia el Secretario General del Ayuntamiento para allegarse a la verdad podrá formular al interesado, representantes legales, testigos y peritos comparecientes, toda clase de preguntas respecto de las cuestiones planteadas y debatidas como consecuencia del procedimiento de revocación.

En el caso de que el recurrente ofrezca la Prueba Testimonial, esta sólo se podrá ofrecer hasta dos testigos debiendo expresar su nombre y domicilio, obligándose el oferente de la prueba a presentarlos al momento del desahogo de la audiencia correspondiente, acompañando también el pliego de preguntas al que se sujetaran los interrogatorios, con el correspondiente apercibimiento de que si no presenta a los testigos, se declarara desierta la señalada probanza y si no presenta el interrogatorio señalado, no será admitida la misma.

En caso de que el recurrente ofrezca la Prueba Pericial de la materia de que se trata, desde el propio momento de su ofrecimiento deberá señalar el nombre y domicilio del perito que designe, que tenga título en la especialidad a la que pertenezca que deberá ser acorde a la materia sobre la que deba de rendir su dictamen pericial, debiendo presentar el mismo con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia respectiva, para con él se de vista a los interesados y puedan objetarlo en su caso al momento de la misma, quedando obligado el perito a dar respuesta a los cuestionamientos que verbalmente se le formule en referida audiencia.

En caso necesario la autoridad podrá designar perito para los efectos de la propia prueba ofrecida por el permisionario y en su caso un tercero en discordia.

La autoridad podrá ordenar de oficio la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos del procedimiento de revocación.

Concluida la audiencia que se señala, se escucharán los alegatos del interesado los que podrán ser presentados por escrito en el momento mismo del desahogo de la audiencia.

- II. Una vez que el permisionario haya sido oído y en su caso vencido en el procedimiento, el Secretario General del Ayuntamiento emitirá un informe que deberá contener una relación precisa de los puntos relativos a los hechos y la valoración de las pruebas conforme a las reglas que para ese efecto establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, la motivación y los fundamentos legales de la resolución del procedimiento de revocación, mismo que deberá ser enviado al Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Legislación para su análisis, misma que procederá a dictaminar.
- III. La Comisión de Gobernación y Legislación presentará ante el H. Cabildo el Dictamen para que en ejercicio de sus facultades se autorice o no la revocación del permiso.
- IV. Autorizada la propuesta de Revocación del permiso, el Secretario del Ayuntamiento a través del Departamento de Alcoholes, notificará al interesado, la resolución definitiva emitida por el H. Cabildo.



## **CAPITULO DECIMO SEXTO DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 111.-** Contra actos emitidos por las Autoridades Municipales, con motivo de la aplicación de la Ley de Alcoholes, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Baja California y del presente Reglamento, procederá el recurso de revisión.

**ARTÍCULO 112.-** El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones que dicte la propia autoridad ejecutora por violaciones al procedimiento en que deba sustentar sus actos.

La persona física o moral afectada, tendrá un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la sanción, para interponer el recurso de revisión, mismo que procederá, además de lo dispuesto en el presente Artículo, en los siguientes casos:

- I. En contra del contenido del acta administrativa o circunstanciada.
- II. Sanción económica.
- III. Clausura temporal o definitiva del establecimiento.

**ARTÍCULO 113.-** El recurso de revisión tiene por objeto que se confirme, revoque o modifique el acto impugnado y deberá presentarse por escrito, ante la Secretaría General del H. Ayuntamiento y deberá estar firmado por el afectado o por el apoderado Legal; además deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Expresar nombre y domicilio del interesado
- II. La autoridad municipal que haya emitido el acto o resolución impugnada.
- III. El acto, resolución o acuerdo que se impugna.
- IV. La fecha en que le fue notificado el acto impugnado.
- V. Especificación del recurso que se interpone.
- VI. Una relación clara y suscrita de los hechos.
- VII. Las pruebas que se ofrezcan.
- VIII. La expresión de los agravios que le cause el acto impugnado.

Con excepción de la prueba confesional, en la tramitación del recurso son admisibles todos los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, siempre que no sean contrarios a la moral o a derecho, debiéndose relacionar de manera precisa con los hechos del recurso interpuesto, ya que de lo contrario no serán admitidas.

**ARTÍCULO 114.-** La tramitación del recurso será a cargo del Secretario General del Ayuntamiento, quien al no encontrar motivos de improcedencia, admitirá el recurso dentro de los siguientes cinco días al de su presentación, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas, ordenando para tal efecto la preparación de las que requieran diligencia especial para tal efecto, emitiendo la suspensión provisional de la ejecución del acto reclamado o de la sanción pecuniaria impuesta, hasta en tanto se resuelva el recurso interpuesto, cuya suspensión se decretará sólo si no se sigue perjuicio a evidente interés público o si con su otorgamiento se deja sin materia el procedimiento, pero cuando esa suspensión pudiese ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el recurrente otorga garantía suficiente o bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se pudieran ocasionar, la cual dejara de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto que la conceda.

**ARTÍCULO 115.-** La suspensión provisional referida en el artículo anterior, podrá ser revocada en cualquier momento del procedimiento, si varían las condiciones bajo las cuales se otorgó.



**ARTÍCULO 116.-** En el caso de que el recurrente ofrezca la Prueba Testimonial, esta sólo se podrá ofrecer hasta dos testigos debiendo expresar su nombre y domicilio, obligándose el oferente de la prueba a presentarlos al momento de el desahogo de la audiencia correspondiente, acompañando también el pliego de preguntas al que se sujetaran los interrogatorios, con el correspondiente apercibimiento de que si no presenta a los testigos, se declarara desierta la señalada probanza y si no presenta el interrogatorio señalado, no será admitida la misma.

En caso de que el recurrente ofrezca la Prueba Pericial de la materia de que se trata, desde el propio momento de su ofrecimiento deberá señalar el nombre y domicilio del perito que designe, que tenga título en la especialidad a la que pertenezca que deberá ser acorde a la materia sobre la que deba de rendir su dictamen pericial, debiendo presentar el mismo con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia respectiva, para con él se de vista a los interesados y puedan objetarlo en su caso al momento de la misma, quedando obligado el perito a dar respuesta a los cuestionamientos que verbalmente se le formule en referida audiencia.

En caso necesario la autoridad podrá designar perito para los efectos de la propia prueba ofrecida por el recurrente y en su caso un tercero en discordia.

**ARTÍCULO 117.-** La autoridad podrá ordenar de oficio la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos de la impugnación.

**ARTÍCULO 118.-** La audiencia se celebrará ante el C. Secretario General del Ayuntamiento, concurra o no el recurrente, siempre y cuando haya sido debidamente notificado conforme a la ley de la citada celebración, teniéndose por desahogadas todas las pruebas que hayan sido admitidas y que no requieran diligencia especial para su desahogo. En el caso de que comparezca el recurrente, testigos y peritos que ofrezca, les serán tomadas sus correspondientes generales e identificación, tomándole la respectiva protesta de ley, haciéndoles saber que las penas en que incurrir las personas que declaren falsamente ante una Autoridad, son de uno a cinco años de prisión y hasta cien días multa, conforme lo establece el artículo 320 del Código Penal vigente, indicándoles al efecto que deberán conducirse con verdad, procediendo seguidamente al desahogo de la testimonial si acaso se ofreció por parte del recurrente, haciendo pasar a la sala de audiencia de manera separada para evitar que se comuniquen entre si y sujetándolo al correspondiente interrogatorio que previamente exhibió dicho oferente y finalmente tomándole la razón de su dicha a cada uno de los testigos y lo mismo deberá realizarse en el desahogo de la citada prueba pericial.

En el propio momento de la audiencia el Secretario General del Ayuntamiento para allegarse a la verdad podrá formular al recurrente, representantes legales, testigos y peritos comparecientes, toda clase de preguntas respecto de las cuestiones planteadas y debatidas como consecuencia del recurso interpuesto.

**ARTÍCULO 119.-** Concluida la audiencia que se señala, se escucharán los alegatos del recurrente los que podrán ser presentados por escrito en el momento mismo del desahogo de la audiencia y la resolución deberá ser emitida por el propio Secretario General del Ayuntamiento, dentro de los diez días hábiles siguientes, misma que deberá contener una relación sucinta de los puntos relativos a los hechos y agravios contenidos en el escrito de interposición del recurso, la valoración de las pruebas conforme a las reglas que para ese efecto establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, los fundamentos legales y la motivación en que se apoye, así como los puntos resolutivos respectivos, cuya resolución no admitirá recurso administrativo alguno.

**ARTÍCULO 120.-** La resolución que determine la revocación definitiva del permiso para la venta, almacenaje y consumo de bebidas alcohólicas, no admitirá recurso administrativo alguno.



### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado de Baja California, así mismo se deberá de insertar en la página del portal oficial de Internet del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

**SEGUNDO.-** Se Abroga el Reglamento que Regula la Venta, Almacenaje y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Playas de Rosarito, B.C., publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 24 Sección II, de fecha 25 de Mayo de 2012, Tomo CXIX.

**TERCERO.-** Una vez que entre en vigor el presente Reglamento el Ayuntamiento dentro de un plazo no mayor de veinte días, deberá lanzar la convocatoria para efecto de llevar a cabo lo que dispone el artículo 59 de este Reglamento.